

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2023 Y  
SUS ACUMULADOS  
TEEG-JPDC-24/2023 Y  
TEEG-REV-18/2023

PARTES EDUARDO MARTÍN  
ACTORAS: PIEDRA ROMERO,  
DAVID RODRIGO  
CARRANZA TORRES E  
ISAAC GAMALIEL  
SÁNCHEZ BANDA Y  
PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL  
RESPONSABLE: DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL  
ESTADO DE  
GUANAJUATO

MAGISTRADA MARÍA DOLORES  
PONENTE: LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO  
CRUZ, NOÉ GALLEGOS  
BUSTOS, LOURDES MELISSA  
GAYTÁN VALDIVIA, LUCERO  
IRAIZ MIRANDA GARCÍA, MA.  
DEL CARMEN MORENO  
ALCOCER Y FRANCISCO DE  
JESÚS REYNOSO  
VALENZUELA.

Guanajuato, Guanajuato, a **primero de marzo de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que:

- a) Da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente **SM-JRC-12/2024 y sus acumulados**; y
- b) **Revoca** la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup> en el recurso de revocación **06/2023-REV-CG**, así como el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, emitido en fecha veinticuatro de noviembre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha corresponde a dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

resultar **parcialmente fundados** los conceptos de agravio planteados por las partes accionantes.

**GLOSARIO**

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i><b>Consejo General:</b></i>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato                                                                                                                                                                                                                   |
| <i><b>Constitución Federal:</b></i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                              |
| <i><b>Constitución Local:</b></i>   | Constitución Política para el Estado de Guanajuato                                                                                                                                                                                                                                 |
| <i><b>Corte Interamericana:</b></i> | Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                                                                                                           |
| <i><b>Estudio:</b></i>              | Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado de Guanajuato, para cumplir con el acuerdo CGIEEG/061/2022 |
| <i><b>Instituto:</b></i>            | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato                                                                                                                                                                                                                                       |
| <i><b>Juicio ciudadano:</b></i>     | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano                                                                                                                                                                                                       |
| <i><b>Ley electoral local:</b></i>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato                                                                                                                                                                                                     |
| <i><b>PAN:</b></i>                  | Partido Acción Nacional                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i><b>Sala Monterrey:</b></i>       | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León                                                                                                    |
| <i><b>Sala Superior:</b></i>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                           |
| <i><b>Suprema Corte:</b></i>        | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                             |

|                                   |                                                                                                           |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Tribunal:</i></b>           | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato                                                                  |
| <b><i>Unidad de Igualdad:</i></b> | Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

**1. Antecedentes.** De las afirmaciones realizadas por las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-211/2021.** El siete de junio de dos mil veintiuno, la asociación civil “Fuerza Migrante” lo promovió ante este *Tribunal*, en contra del acuerdo **CGIEEG/264/2021**, mediante el cual el *Consejo General* negó su petición de establecer acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que fue resuelto el veintidós siguiente, en el sentido de revocarlo al considerar que dicha autoridad sí cuenta con facultades para emitir las, por lo que vinculó al *Instituto* para que determinara la posibilidad de implementarlas, previo estudio de su viabilidad.<sup>3</sup>

**1.2. Acuerdo CGIEEG/015/2022.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* lo aprobó a efecto de dar cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior y decretó la viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, así como de aquellas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>3</sup> Consultable en: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-211-2021.pdf>

**1.3. Recurso de revocación 01/2022-REV-CG.** Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el *PAN* lo presentó ante el *Instituto*, mismo que fue resuelto en sesión extraordinaria el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.<sup>4</sup>

**1.4. Recurso de revisión TEEG-REV-05/2022.** El dos de junio de dos mil veintidós el *PAN* lo promovió ante el *Tribunal*, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el cual fue resuelto el tres de agosto siguiente, en el sentido de vincular al *Instituto* para que realizará “*un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos*” antes del inicio formal de los siguientes comicios.<sup>5</sup>

**1.5. Plan de trabajo para el estudio de viabilidad.** El treinta y uno de enero, el *Consejo General*, mediante acuerdo **CGIEEG/010/2023**, lo aprobó a fin de conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la entidad.

**1.6. Mesas de Diálogo.** Del veintidós al veinticuatro de marzo, se llevaron a cabo dichas reuniones entre personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

**1.7. Proceso de consulta.** El veintiocho de abril, la *Unidad de Igualdad* presentó el plan y cuestionarios para su realización, a fin de recabar la opinión de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en Guanajuato sobre la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/220526-recurso-de-revocacion-01-2022-rev-cg.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://sentencias.teegto.org.mx/Sentencias/REV/2022/50833ee3-c386-4ab1-84c6-336f49497289500.pdf>

**1.8. Presentación del Estudio.** El nueve de octubre, el *Instituto* lo presentó a los partidos políticos y ciudadanía en general, a través de la *Unidad de Igualdad*.

**1.9. Acuerdo CGIEEG/093/2023.** Aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, celebrada el veinticuatro de noviembre, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el *Tribunal*, dentro del recurso de revisión número **TEEG-REV-05/2022**, y se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.<sup>6</sup>

**1.10. Recurso de revocación 06/2023-REV-CG.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre el *PAN* lo interpuso<sup>7</sup> ante el *Instituto*, misma que fue resuelta el cinco de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo **CGIEEG/093/2023**.<sup>8</sup>

**1.11. Trámite y substanciación en el Tribunal de los juicios de la ciudadanía TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023.**

**1.11.1. Recepción de los Juicios ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo precisado en el punto 1.9. se recibieron los siguientes medios de impugnación:

| NO. | PROMOVENTE                                                                 | FECHA     | HORA       |
|-----|----------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| 1   | Eduardo Martín Piedra Romero <sup>9</sup>                                  | 30/NOV/23 | 10:41:47 s |
| 2   | David Rodrigo Carranza Torres e Isaac Gamaliel Sánchez Banda <sup>10</sup> | 01/DIC/23 | 14:13:04 s |

<sup>6</sup> Localizable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231124-extra-acuerdo-093-votos.pdf>

<sup>7</sup> Fojas 70 a 145, tomo II. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

<sup>8</sup> Fojas 32 a 84, tomo I.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 19, tomo I

<sup>10</sup> Demanda que fue presentada en fecha primero de diciembre en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* para su remisión a la *Sala Monterrey*, quien mediante acuerdo plenario del siete de diciembre siguiente, emitido dentro del expediente **SM-JDC-159/2023**, determinó su improcedencia al considerar no se justifica el salto de la instancia y, por tanto, reencauza a este órgano jurisdiccional. Fojas 418 a 484, tomo I.

**1.11.2. Radicación.** En fechas cinco y catorce de diciembre, se registraron bajo los números **TEEG-JPDC-22/2023**<sup>11</sup> y **TEEG-JPDC-24/2023**,<sup>12</sup> respectivamente y se procedió a verificar si los juicios reunían los requisitos previstos en la *Ley electoral local*.

**1.11.3. Requerimientos.** En fechas trece, veinte y veintiocho de diciembre, los ordenó la Magistrada instructora y ponente, a efecto de contar con la debida integración del expediente y elementos necesarios para su resolución, siendo éstos cumplimentados en tiempo y forma.<sup>13</sup>

**1.11.4. Admisión y acumulación.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo correspondiente, haciendo saber a la autoridad responsable y a quienes consideraran tener el carácter de personas terceras interesadas, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; dentro del cual únicamente compareció el *Consejo General* mediante escrito de alegatos recibido en fecha veinte de enero de esta anualidad.<sup>14</sup>

Asimismo, se ordenó la acumulación del expediente **TEEG-JPDC-24/2023** al **TEEG-JPDC-22/2023**, por ser éste el que se presentó en primer término, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.<sup>15</sup>

**1.11.5. Cierre de instrucción.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada esta etapa al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.<sup>16</sup>

**1.11.6. Primera resolución en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del *Tribunal* en sesión pública la emitió en el sentido de revocar el

---

<sup>11</sup> Foja 23, tomo I.

<sup>12</sup> Fojas 492 y 493, tomo I.

<sup>13</sup> Fojas 26, 339 a 340, 498 a 499 y 811 a 812, tomo I.

<sup>14</sup> Fojas 816 y 817, así como 828, tomo I.

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 399 de la *Ley electoral local*.

<sup>16</sup> Foja 829, tomo I.

acuerdo **CGIEEG/093/2023**, en lo que fue materia de impugnación y vinculó al *Consejo General* para que procediera conforme a lo ordenado en el apartado de efecto de la sentencia.

#### **1.12. Trámite y substanciación en el *Tribunal* del recurso de revisión TEEG-REV-18/2023, acumulado al *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-22/2023.**

**1.12.1. Presentación y turno.** El diez de diciembre el *PAN* lo promovió ante este órgano jurisdiccional, en contra de la determinación precisada en el punto 1.9.<sup>17</sup> y el once siguiente, la **Magistrada presidenta María Dolores López Loza** acordó su envío a la primera ponencia de la cual es titular, para su sustanciación.<sup>18</sup>

**1.12.2. Radicación.** El catorce de diciembre se registró el expediente bajo el número **TEEG-REV-18/2023** y se ordenó verificar si reunía los requisitos de procedencia previstos en la *Ley electoral local*.<sup>19</sup>

**1.12.3. Requerimiento.** Mediante proveído del veinte de diciembre<sup>20</sup> se solicitó al *Consejo General* diversas documentales para la debida integración del expediente y el veintiocho siguiente se le tuvo dando respuesta.<sup>21</sup>

**1.12.4. Admisión.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo correspondiente,<sup>22</sup> haciendo saber a la autoridad responsable y a quienes consideraran tener el carácter de personas terceras interesadas, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes, dentro del cual únicamente compareció el *Consejo General*.<sup>23</sup>

---

<sup>17</sup> Tal como consta en el sello de recepción visible a foja 1, tomo II.

<sup>18</sup> Foja 57, tomo II

<sup>19</sup> Foja 59, tomo II.

<sup>20</sup> Foja 64, tomo II.

<sup>21</sup> Fojas 69 a 179, tomo II.

<sup>22</sup> Fojas 184 y 185, tomo II.

<sup>23</sup> Foja 194, tomo II.

**1.12.5. Cierre de instrucción.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo correspondiente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>24</sup>

**1.12.6. Primera resolución en el expediente TEEG-REV-18/2023.** En la misma fecha, el *Tribunal* resolvió el recurso de revisión señalado, determinando sobreseer la demanda presentada por el *PAN*, al estimar que había quedado sin materia.<sup>25</sup>

**1.13. Medios de impugnación federales SM-JRC-12/2024, SM-AG-6/2024 y SM-AG-7/2024.** Inconformes el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral y el *PAN* promovió juicio electoral y juicio de revisión constitucional electoral, en contra de las resoluciones emitidas tanto en el expediente **TEEG-REV-18/2023**, así como en el diverso **TEEG-JPDC-22/2023** y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la *Sala Monterrey* determinó encauzar las demandas presentadas por el *PAN* a juicios de revisión constitucional electoral al considerarlos idóneos para conocer las controversias planteadas, integrándose el expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024, siendo resueltos el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de revocar las sentencias descritas en los puntos **1.11.6. y 1.12.6.** emitidas por este *Tribunal*, para los efectos siguientes:

#### **“8. EFECTOS**

**8.1.** Se **revoca** la resolución dictada en el expediente TEEG-REV-18/2023.

**8.2.** En vía de consecuencia, se **revoca** la diversa determinación dictada en el juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023.

**8.3.** Se dejan **insubsistentes** las actuaciones que, en virtud de la sentencia mencionada en el punto anterior, se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación.

---

<sup>24</sup> Fojas 195 y 196, tomo II.

<sup>25</sup> Fojas 201 a 206, tomo II.

**8.4.** Derivado de lo anterior, se **ordena** al Tribunal Local que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita nuevas resoluciones en las que, de manera exhaustiva, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada por el PAN.

*Para ello, de así considera necesario, el Tribunal Local podrá resolver tales impugnaciones en una sola ejecutoria, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia.*

**8.5.** Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego por la vía más rápida.

**1.14. Recepción de expedientes.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se notificó al *Tribunal* de manera electrónica la determinación precisada en el punto anterior y el veintinueve siguiente se remitieron las constancias que integran los expedientes, por lo que el mismo día se emitió el acuerdo de recepción en la ponencia y el primero de marzo se ordenó la acumulación del expediente **TEEG-REV-18/2023** al diverso **TEEG-JPDC-22/2023 y acumulado**, por ser este último el que se presentó en primer término en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de que dichas impugnaciones sean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, se ordenó proceder al cumplimiento de la ejecutoria dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024, así como a la elaboración de la resolución correspondiente, misma que se dicta en los siguientes términos.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que por una parte el partido actor controvierte una resolución dictada por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como son aquellas emitidas en los recursos de revocación, en

términos de lo establecido por el artículo 396 fracción III de la *Ley electoral local* que de manera expresa le faculta.

Asimismo, lo es para conocer y resolver los *Juicios ciudadanos* promovidos por personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+, en contra de un acuerdo aprobado por el *Consejo General*, mediante el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, entre ellos, el de la diversidad sexual para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución Local*; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 388 al 391 y 396 al 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90 y 102 al 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

## **2.2. Procedencia de los medios de impugnación.**

Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos establecidos para tal efecto,<sup>26</sup> de cuyo resultado se advierte que las demandas los cumplen, en atención a lo siguiente:

### **2.2.1. TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023.**

**2.2.1.1. Oportunidad.** La demanda correspondiente al expediente **TEEG-JPDC-22/2023** lo es, dado que el acuerdo impugnado fue aprobado por el *Consejo General* el veinticuatro de noviembre y notificado de manera personal al actor el treinta siguiente,<sup>27</sup> en tanto que su demanda se presentó ante este *Tribunal* en esa misma fecha.<sup>28</sup> De ahí que, al realizar el cómputo de los días transcurridos, se tiene que ésta se promovió cumpliendo con el requisito exigido, pues se interpuso dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 a 390 y 396 al 398 de la *Ley electoral local*.

<sup>27</sup> Foja 134, tomo I.

<sup>28</sup> Como se observa del sello de recepción visible a fojas 1 y 423, tomo I.

de la emisión del acto controvertido, en términos de lo establecido por los artículos 383, segundo párrafo y 391, segundo párrafo, ambos de la *ley electoral local*.

Situación similar ocurre en el caso del juicio correspondiente al expediente **TEEG-JPDC-24/2023**, dado que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo el veintiocho de noviembre, lo cual no fue cuestionado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos no se aprecia alguna circunstancia que lleve a una conclusión distinta; por tanto, si la demanda se presentó ante este *Tribunal* el primero de diciembre, es evidente que se interpuso en el plazo de cinco días previsto en la normativa electoral, ello con independencia de que este órgano jurisdiccional lo remitiera a la *Sala Monterrey*, a efecto de que ésta lo conociera por salto de la instancia, ya que tal circunstancia obedeció a la solicitud formulada por quienes lo promovieron.<sup>29</sup>

**2.2.1.2. Forma.** Las demandas reúnen los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y las partes responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de su impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de las partes actoras, les causan el acuerdo combatido.

**2.2.1.3. Legitimación.** Conforme a los artículos 8, 35, 41 base V de la *Constitución Federal* y 388 y 389, fracción XI de la *Ley electoral local*, los juicios fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de personas ciudadanas que se auto adscriben como de la población LGBTTTIQA+ y pretenden la revocación del acuerdo en el que se determinó la viabilidad de emitir acciones

---

<sup>29</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en las razones esenciales de las jurisprudencias 43/2013 y 33/2015 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO” y “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-REV-47/2021 y TEEG-JPDC-11/2022.

afirmativas en favor de grupos vulnerables, entre ellos, el de la diversidad sexual, para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, al considerar que afecta los derechos político-electorales de la comunidad a la que pertenecen.<sup>30</sup>

**2.2.1.4. Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no se prevé ningún medio o recurso previo a través del cual la parte actora pudiera combatir el acuerdo alegado, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

### **2.3.1. TEEG-REV-18/2023.**

**2.3.1.1. Oportunidad.** El recurso de revisión es oportuno dado que la resolución impugnada fue emitida por el *Consejo General* el cinco de diciembre, en tanto que el partido recurrente aduce tuvo conocimiento de ésta el mismo día y la demanda se presentó ante este *Tribunal* el diez siguiente,<sup>31</sup> de ahí que, al realizar el cómputo de los días transcurridos, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días posteriores a la emisión del acto que combate, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 383 y 397 de la *Ley electoral local*, máxime que de autos se advierte cédula de notificación personal al *PAN* de fecha ocho de diciembre.

**2.3.1.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se

---

<sup>30</sup> Lo anterior en términos de lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia número 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”, así como en el criterio asumido al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS. Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>31</sup> Como se observa del sello de recepción visible a foja 1, tomo II.

consideran violados, así como los agravios que, a decir del partido actor, le causa la resolución combatida.

**2.3.1.3. Personería, legitimación e interés jurídico.** El recurso de revisión fue promovido por Raúl Luna Gallegos, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, carácter que la responsable le reconoció en el escrito de alegatos de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y al ser un hecho notorio para este *Tribunal*.<sup>32</sup>

Asimismo, el *PAN* goza de legitimación e interés jurídico para promover el presente medio, dado que pretende revertir la determinación del *Consejo General* en la que se fallaron infundados e inoperantes los agravios que adujo ante aquella instancia y que, a su decir, le causa una afectación a su esfera de derechos.<sup>33</sup>

**2.3.1.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da la respuesta que corresponda, misma que debe estar vinculada a los planteamientos formulados.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://ieeg.mx/consejo-general/>

<sup>33</sup> De conformidad con la jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

<sup>34</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."**

Asimismo, cabe destacar que en los juicios de la ciudadanía se aplicará la suplencia de la queja,<sup>35</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.<sup>36</sup>

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>37</sup>

### 3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la sentencia dictada por el *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-211/2021** a través de la cual, se vinculó al *Instituto* para que realizara un estudio a fin de determinar la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la población migrante en la entidad.

En cumplimiento a dicha determinación, la autoridad administrativa dictó el acuerdo **CGIEEG/015/2022**, en el que no solo se pronunció respecto a la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de las personas guanajuatenses migrantes, sino también de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Posteriormente, el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-05/2022**, vinculó de nueva cuenta al *Instituto* para que previo al inicio del siguiente

---

**PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

<sup>35</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

<sup>36</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

<sup>37</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, respectivamente.

proceso electoral realizara un estudio a efecto de determinar la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual para la postulación de candidaturas.

En consecuencia, la autoridad administrativa realizó el *Estudio* correspondiente y con base en éste, emitió el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, a través del cual determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los citados grupos en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como de las personas migrantes en las candidaturas de regidurías para el mismo proceso.

En relación con los ayuntamientos, estableció la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular una fórmula de cualquiera de los grupos (discapacidad, afroamericanas, migrantes y de la diversidad sexual), dentro de las primeras cuatro posiciones en la lista de representación proporcional.

Por lo que respecta a las diputaciones, determinó que éstos postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, afroamericanas o de la diversidad sexual, de la forma siguiente: Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta y una en alguno de los distritos de competitividad media.

También, señaló que podían optar entre la anterior medida y aquella en la que postulen: **a)** Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta y **b)** Una por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la *Ley electoral local*.

Finalmente incluyó una disposición según la cual los partidos procurarán una distribución equitativa entre los grupos vulnerables.

Inconforme con el acuerdo anterior, **Eduardo Martín Piedra Romero, David Rodrigo Carranza Torres e Isaac Gamaliel Sánchez Banda**, ostentándose

como personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, presentaron demandas de *juicio ciudadano*.

Por su parte, el *PAN* promovió recurso de revocación en contra del citado acuerdo ante el *Consejo General*, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmarlo al considerar infundados e inoperantes sus conceptos de agravio.

En contra de dicha determinación, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante este *Tribunal*.

### **3.2. Síntesis de agravios.**

**3.2.1.** Eduardo Martín Piedra Romero en el *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-22/2023 planteó los siguientes:

**a) La cuota de candidaturas para personas de la diversidad sexual es insuficiente.**

Aduce que la acción afirmativa implementada para el caso de los ayuntamientos es insuficiente para lograr una representación efectiva de las personas de la diversidad sexual en los cargos de elección popular, pues aun cuando en el acuerdo se establece que los partidos políticos deben postular una fórmula de cualquiera de los grupos (discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual) dentro de las primeras cuatro fórmulas de representación proporcional; sin embargo, se incluye una disposición en la que se da la facultad a los institutos políticos de realizar una distribución equitativa entre éstos.

Situación que afecta la efectividad de la medida ya que históricamente los partidos han desarrollado estrategias para evadir el cumplimiento de las medidas por lo que es previsible que busquen postular el número mínimo posible de candidaturas bajo acciones afirmativas, esto es, una sola persona por cada planilla y, además, con la libertad de elegir entre los grupos respectivos.

Adicionalmente, señala que el acuerdo excluye la obligación de postular candidaturas bajo esta acción afirmativa para la elección de mayoría relativa, impidiendo ocupar los cargos de mayor relevancia dentro de los ayuntamientos; lo que, a su decir, denota un prejuicio en contra de las personas de la diversidad sexual, en el sentido de que, aun y cuando son incluidas, se les relega a roles secundarios, dejándolas fuera de puestos de dirección y de la más alta jerarquía.

Respecto a las diputaciones refiere que las acciones aprobadas resultan mínimas y, por tanto, insuficientes para garantizar de una manera adecuada las condiciones de igualdad en cuanto a las oportunidades reales de acceso al cargo, ya que repite el mismo error que en la establecida para los ayuntamientos, al señalar una cuota genérica a distribuir entre diversos grupos, lo que tendrá como resultado, la poca o nula postulación para las personas de la diversidad sexual.

Por otro lado, señala que el dejar a la decisión de los partidos la postulación de candidaturas por ambos principios o únicamente por el de mayoría relativa, puede generar que los institutos políticos opten por postular exclusivamente por el citado principio de mayoría, lo que considera violatorio de los derechos de acceso al cargo en condiciones de igualdad y de representatividad democrática, porque a su decir, la autoridad electoral, al momento de diseñar las medidas afirmativas en favor de grupos vulnerables o discriminados, tiene el deber de implementarlas en ambos principios de elección, incluso, de privilegiar la inclusión de cuotas en las elecciones por representación proporcional por las siguientes razones:

- La elección por mayoría relativa es más propensa a verse influenciada por los sesgos propios de la sociedad y por las barreras estructurales que se imponen a las personas pertenecientes a grupos discriminados;
- La representación proporcional justamente está diseñada para favorecer la presencia de fuerzas o grupos minoritarios; y
- Finalmente, el nivel de injerencia con respecto a la autonomía de los partidos políticos es menor si se impone una cuota en las listas de

representación proporcional que, en las elecciones de mayoría relativa, por la naturaleza de cada principio.

**b) Vulneración al principio de certeza jurídica.**

Manifiesta que el acuerdo impugnado deja un excesivo campo de discrecionalidad a los partidos políticos para distribuir candidaturas entre diversos grupos vulnerables, sin que se advierta una justificación para ello e incluso podría generar que alguno se vea más beneficiado que el resto.

Situación que orilla al cabildeo o a la negociación de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables con las dirigencias partidistas quienes son, en buena medida, responsables de la discriminación de la que han sido objeto histórica y sistemáticamente, en lugar de que las cuotas se distribuyan por un mandato de la autoridad administrativa.

Esquema que considera resulta discriminatorio en tanto tiene el potencial de excluir por completo a las personas de la diversidad sexual del beneficio de la acción afirmativa y, además impone la carga excesiva de rogar ante las instancias partidistas la inclusión, por encima de otros grupos de la misma situación.

Asimismo, aduce vulneración al principio de certeza jurídica en tanto no se implementaron requerimientos respecto de la auto adscripción, lo cual además también formó parte de la petición realizada en su momento y se omitió su inclusión sin justificación alguna.

**3.2.2.** David Rodrigo Carranza Torres e Isaac Gamaliel Sánchez Banda en el *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-24/2023 plantearon los siguientes:

**a) La acción afirmativa implementada por el *Instituto* es una cuota genérica y no específica para la población LGBTTTIQA+ a integrar los ayuntamientos y las diputaciones locales.**

Señalan les causa agravio que el *Instituto* haya establecido una cuota genérica para diversos grupos históricamente discriminados haciendo opcional para los partidos políticos el postular una candidatura de entre los diferentes grupos, diluyendo y haciendo poco efectiva la acción afirmativa, permitiendo que el partido político elija a discreción a las personas que postulará y que tenga la posibilidad de no presentar alguna fórmula integrada por personas de la diversidad sexual y de género.

Aduce que la cuota genérica violenta el principio de progresividad, contenido en el artículo primero de la *Constitución Federal*, porque no garantiza la protección más amplia para la citada población, ni para ninguno de los grupos para los que se propone la medida, colocándolos en situación de vulnerabilidad a competir entre ellos por ser beneficiarios de dicha acción, lo que necesariamente dejará a alguno fuera de la posibilidad de ser representados.

Expone que el crear una cuota genérica y opcional para los partidos de entre diversos grupos histórica y estructuralmente discriminados, en lugar de una específica para cada uno, contraviene el objetivo mismo de las acciones afirmativas que buscan revertir esos escenarios de desigualdad y dotar de una igualdad sustancial tanto en la participación de las candidaturas en los procesos electorales como en la integración de los órganos de representación.

Manifiesta que el *Instituto* debió haber implementado una acción específica para las poblaciones de la diversidad sexual por ambos principios de representación, es decir, por mayoría relativa y proporcional, tal y como lo dispuso la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-59/2021, que fue confirmado en el SUP-REC-117/2021.

**b) No se incluyen reglas de ajuste que permitan el acceso e integración efectiva a los cargos de representación.**

Manifiestan que, en el caso de las diputaciones, les afecta que se deje al arbitrio de los partidos políticos elegir en qué lugar habrán de postularse las personas de la diversidad sexual en la lista de representación proporcional, sin ningún

tipo de regla de ajuste, pues a su consideración se les puede relegar a aquellas posiciones en las que se haga nugatoria la posibilidad de acceder a una curul por dicho principio.

Asimismo, refieren que el *Instituto* debe emitir reglas para que, en el supuesto de no obtener el triunfo por mayoría relativa, los grupos de la diversidad puedan acceder a través de la vía de representación proporcional, tal como se ha hecho anteriormente en el caso de las mujeres candidatas, en donde se implementaron medidas en ese sentido a fin de que pudieran estar en las primeras posiciones de las listas, en términos de lo que establece la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 10/2021.

### **3.2.3. El PAN expresó los siguientes motivos de inconformidad:**

- a) Indebida fundamentación y motivación.** Refiere que la responsable sustenta sus afirmaciones en resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-12/2020, SUP-RAP-21/2021, SUP-JE-1142/2023 y SUP-JDC-338/2023 y acumulados); sin que éstas sean fundamentos legales que puedan servir como sustento para emitir una resolución ya que las mismas nacen precisamente de la interpretación de la norma, además de que no están reguladas en la *Ley electoral local* y tampoco constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, por lo que no pueden ser invocadas como fundamentación y motivación.

Asimismo, aduce que no se dolió de una ausencia de fundamentación y motivación, sino de una indebida o deficiente, por lo que considera que la responsable únicamente reiteró desde la generalidad de sus expresiones a través de transcripciones o paráfrasis que las acciones afirmativas se encontraban debidamente fundadas y motivadas, lo que no puede ser considerado así.

- b) Indebida motivación en el apartado identificado como “I”, titulado: “SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL**

**TÉRMINO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL”.** Señala que fue incorrecto que el *Consejo General* determinara que al no ser un Tribunal no pueda inaplicar una disposición legal, pues materialmente al momento de resolver el recurso de revocación está realizando una actividad jurisdiccional, por lo que, si el Congreso le otorgó facultades de dicha naturaleza para resolver tales medios de impugnación, tenía la obligación de atender y contestar debidamente el agravio que hizo valer.

Precisa que si bien, la *Suprema Corte* prevé que las autoridades no jurisdiccionales están imposibilitadas para inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas con la *Constitución Federal* o los tratados internacionales; en el caso, dicho criterio no resulta aplicable, porque el *Consejo General* por disposición expresa de las fracciones I y XXIV del artículo 78 y fracción XXVII del numeral 92 de la *Ley electoral local*, no solo cuenta con facultades administrativas, sino también con atribuciones de carácter jurisdiccional.

Por ello, indica que la responsable debió tomar en consideración los argumentos expuestos, pues conforme al diseño constitucional, todas las autoridades en México deben favorecer la protección de los derechos de las personas y en esa medida, no tenía excusa para hacer el análisis de inaplicabilidad respecto del plazo previsto en el artículo 393 de la ley en comento y determinar que se considerara el término de cinco días para presentar dicho recurso, debido a que la *Ley electoral local* le otorga esa competencia para resolver el recurso de revocación.

Lo anterior, porque a su decir, al aplicarle en su perjuicio el término de 48 horas para combatir los acuerdos emitidos por el *Consejo General*, se traduce en una desigualdad injustificada en los plazos para interponer los medios de impugnación, dado que no se le permite enfrentar en igualdad de circunstancias las determinaciones controvertibles a través del recurso de revocación, *Juicio ciudadano* y juicio electoral, pues solo se cuenta con un término fatal para tal efecto, incluso determinaciones

que llevaron semanas y en la mayoría de los casos meses para que la responsable emitiera sus resoluciones, lo cual pone en evidencia la desigualdad procesal con la que son tratados los partidos políticos al momento de impugnar.

**c) Incongruencia interna.** Aduce que le causa agravio que la responsable califique sus motivos de inconformidad como infundados e inoperantes, porque desde su perspectiva no pueden ser considerados así al mismo tiempo, vulnerándose con ello el principio de legalidad.

**d) Falta de exhaustividad.** Señala que la responsable al emitir sus consideraciones en el acuerdo impugnado reitera, desde la generalidad de sus expresiones, que las acciones afirmativas impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas; sin embargo, los argumentos formulados en el recurso de revocación fueron dirigidos a evidenciar que éstas se emitieron sin tomar en cuenta sus particularidades y con base en un criterio subjetivo y general.

Aduce que la responsable omitió dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos de inconformidad expresados, ya que se vale de expresiones generales, por lo que subsisten las mismas razones por las cuales sostuvo el acuerdo impugnado, por lo que considera se le deja en estado de indefensión, puesto que la responsable no atiende los cuestionamientos tendentes a demostrar que la emisión de las acciones afirmativas no se encuentra debidamente fundada y motivada, que es el planteamiento principal. Señalando, además que no da respuesta a ninguno de los planteamientos expresados en el agravio dos y sus apartados subsecuentes.

Asimismo, manifiesta que los párrafos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del punto II no tienen ninguna relación con la causa de pedir expuesta en el recurso de revocación, ya que lo que se adujo como agravio fue una deficiente motivación y fundamentación respecto de los motivos particulares por los que se emitieron las medidas afirmativas que no son

contestadas frontalmente y pretendió dar respuesta a través de transcripciones o paráfrasis genéricas, tomadas de resoluciones, por lo cual reitera no es exhaustiva.

Además, esgrime la omisión de la responsable de dar respuesta a los agravios identificados como “2.1. INCONGRUENCIA” ya que la responsable señala dar cumplimiento a la sentencia del expediente TEEG-REV-05/2022; sin embargo, ésta se refería a la implementación de medidas afirmativas en diputaciones y no en regidurías y “2.2 LA AUTORIDAD INCUMPLE CON LA MOTIVACIÓN REFORZADA QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, POR LO QUE LA MEDIDA DICTADA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD”, pues no se sustentó en datos objetivos y razonables para determinarla en los 46 ayuntamientos.

Refiere que la responsable no tomó en consideración su planteamiento relativo a que, para establecer la necesidad y oportunidad de adoptar una medida afirmativa debía atender al contexto específico de los grupos vulnerables a los que pretende beneficiar; así como evaluar la posible repercusión respecto de un objetivo concreto y explicar las razones de la elección de un tipo de medida y no otra, por lo que no justificó la necesidad y pertinencia. Asimismo, que el número de integrantes de los ayuntamientos son distintos y la forma en que debió tener por satisfecha la cuota era considerándola en cualquiera de los cargos de la presidencia, sindicaturas y regidurías, sin limitarlo a las primeras 4 fórmulas de representación proporcional.

Precisa que no fueron contestados por la responsable sus argumentos en los que señaló que las medidas no son proporcionales, razonables, objetivas e idóneas, ya que se apartaron completamente del contenido y resultado del *Estudio* que debió servirle de base.

Indica que, para una mayor comprensión y claridad de la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, expone los argumentos a los que se omitió dar respuesta concreta y puntual siendo los siguientes:

- La responsable se apartó del contenido y resultados del estudio, por lo que la medida es desproporcional al establecerse de manera genérica para los 46 municipios del estado sin atender a los porcentajes de población de los grupos en cada uno de los municipios y sin fijarse en el acuerdo un parámetro mínimo poblacional como el que establece el artículo 184 bis, que prevé que se deberá postular por lo menos una fórmula de personas indígenas en aquellos municipios que tengan el 25% de personas que pertenezcan a dicho grupo y que en los municipios que tengan un porcentaje menor será optativo.
- **En relación a las personas con discapacidad**, en el acuerdo no se motiva ni razona por qué no se atiende al resultado del estudio que se menciona en los considerandos 12 y 13 del acuerdo CGIEEG/093/2023, pues atendiendo a los resultados del referido estudio, bajo un criterio poblacional solo podría dictarse en Atarjea, Santiago Maravatío, Yuriria, Abasolo, Coroneo, Huanímaro y Pénjamo, no así de manera general en los 46 municipios.

Además, que el acuerdo no justifica por qué la autoridad electoral tomó como parámetro para imponer el deber a los partidos políticos de postular al menos una fórmula de personas con discapacidad en las primeras 4 fórmulas, lo dispuesto en el artículo 184 bis de la *Ley electoral local*, pero omitió aplicar como parámetro poblacional el que en esa misma disposición se establece.

Precisa que no existe en el acuerdo combatido ninguna justificación ni motivación de por qué se toma sólo un parámetro de los 2 que prevé el artículo 184 bis, esto es, omite decir por qué

no se tomó en consideración para dictar la medida a favor de personas con discapacidad el criterio poblacional y, en consecuencia, sólo imponer las medidas en aquellos municipios cuya población en esta hipótesis exceda del 25%. Lo que resulta relevante habida cuenta que, si se tomara dicho parámetro, de acuerdo con los resultados del estudio, sólo en los municipios de Atarjea (31.1%) y Santiago Maravatío (27.8%) excederían ese porcentaje y sería en esos municipios se justificaría dictar una medida afirmativa para personas con discapacidad.

- **En relación a las personas afromexicanas**, no se advierte ninguna justificación ni motivación para decretar una medida a su favor en los 46 municipios, pues del propio estudio se advierte que las personas pertenecientes a este grupo sólo representan el 2% del total de la población y decretar una medida para personas afromexicanas para los 46 municipios es claramente desproporcionada y carente de razonabilidad y objetividad ya que de acuerdo al contenido y los resultados del estudio hay municipios con porcentajes muy bajos, inferior incluso al 1% del total de la población municipal perteneciente a este grupo.

Precisa que hay 2 municipios que tienen el 0.0% que son Atarjea y Xichú, lo cual evidencia lo ilógico de decretar una medida a favor de este grupo en los 46 municipios del estado. Además, si la autoridad electoral hubiera considerado el parámetro poblacional previsto en el artículo 184 bis de la *Ley Electoral Local*, también habría concluido que no se justifica decretar acción afirmativa alguna pues no hay ningún municipio que accede al 25% de la población que pertenezca a este grupo.

- **En relación a las personas migrantes**. En ninguna parte del *Estudio* se advierte cuáles fueron los criterios y los parámetros para determinar una medida a favor de las personas migrantes y tampoco se desprende la justificación o motivación para

decretarla en los 46 municipios del estado, soslayando los resultados, ya que si se atiende a los mismos, la autoridad debía establecer cuál de los parámetros tomaría para implementar la medida, es decir, el grado de intensidad migratoria, ya que, si este fuera el criterio, dicha medida sólo se justificaría en Yuriria (59%), Santiago Maravatío (58.9%) y Manuel Doblado (58.7%).

Ahora bien, si el criterio fuera en los municipios que cuentan con mayor población migrante la medida sólo se justificaría en León (12.2%), Dolores Hidalgo C.I.N. (9.6%), Pénjamo (6.8%), San Felipe (5.3%) y Celaya (4.8%); sin embargo, si se tomara en cuenta el parámetro poblacional de 25% previsto en el artículo 184 bis de la *Ley Electoral Local*, dicha medida no se justificaría en ningún municipio ya que los 5 antes señalados no cuentan con un porcentaje que exceda el 25% de la población migrante respecto de la población total de dichos municipios.

- **Personas de la Diversidad sexual.** El *Instituto* no se basa en un dato objetivo sino en una apreciación subjetiva al afirmar “aproximadamente el 5%”, porcentaje que no es acorde a los propios datos plasmados en el Acuerdo. El *Estudio* cita dos datos estadísticos: i) La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, identifica que alrededor del 4.9% de las personas mayores de 15 años en el Estado de Guanajuato forman parte de la diversidad sexual, es decir, aproximadamente 227,957 personas ii) La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 respecto del Estado de Guanajuato, el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como población de la diversidad sexual y de género, es decir, 100,814 personas. Lo anterior implica que las personas mayores de dieciocho años son las que se encuentran en condiciones de votar y ser electas para una regiduría por lo que es la población hacia la que va dirigida la acción afirmativa implementada y no aquella mayor de quince

años, por lo que el porcentaje de población que debió tomar en consideración para diseñar la medida es el 2.3% y no como lo señala el acuerdo impugnado “Que aproximadamente el 5% de la población del Estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de la comunidad de la diversidad sexual”.

- **Falta de consulta o incumplimiento de los parámetros de consulta de las personas con discapacidad, de las personas de la diversidad sexual y afromexicanas.** El *Instituto* incumplió con los parámetros establecidos por la *Suprema Corte* para el desarrollo de las consultas para personas de los grupos vulnerables, dado que no tuvo una participación efectiva y significativa, ni directa, como se advierte del propio *Estudio* del que arroja una baja participación de las personas afromexicanas y de la diversidad sexual. Derivado de que:

1. No participaron organizaciones de personas afromexicanas especializadas en la materia, por lo que no es significativa la respuesta de cuatro personas para considerar que se expusieron las preocupaciones y necesidades del grupo al que pretende ir dirigida la medida, de tal forma que no existió una participación efectiva de la que deriva la información necesaria para dotar de contenido a la medida, pues del propio estudio se deriva que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 en Guanajuato 108,658 personas se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes.
2. Igualmente la participación de las personas de la diversidad sexual fue un total de 68 personas, por lo que no existió una participación efectiva y no reúne los parámetros de una consulta estrecha. Considerando que, según la ENADIS, para el Estado de Guanajuato el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como población de la diversidad sexual y de género, es decir, 100,814 personas. La

participación de 68 personas es marginal, por lo que no existió una participación efectiva.

3. Las personas con discapacidad que emitieron su opinión a través de las respuestas a los cuestionarios lo hicieron presencialmente durante el foro de consulta (38 personas), en sedes de 3 Oficinas Auxiliares establecidas en distintos municipios de la entidad (4 personas) y en línea (36 personas).
4. De un análisis preliminar se advierte que la participación del grupo no fue significativa, pues el número de personas que participó no puede tomarse en consideración como representación efectiva del grupo al que se consulta, tampoco se advierte que su acceso haya sido informado y permanente, así como tampoco se advierte cómo la autoridad responsable tomó en consideración lo expresado en el foro. Lo anterior, porque la regla que emitió fue general, es decir, postuló sin tomar en consideración las especificidades de cada grupo, su representación y su ubicación en el Estado lo que evidencia que los resultados de la encuesta no fueron tomados en consideración.

**3.3. Problema jurídico para resolver.** Consiste en determinar si las medidas afirmativas implementadas por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, en favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral Local 2023-2024 así como la resolución emitida dentro del recurso de revocación 06/2023-REV-CG fueron apegadas a derecho a la luz de los agravios planteados por las partes accionantes.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados por las partes actoras y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean

analizados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del procedimiento que se adopte para su examen.<sup>38</sup>

### 3.4. Marco normativo

#### 3.4.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 1 de la *Constitución Federal* reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación,<sup>39</sup> al señalar que queda prohibida toda segregación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar estos derechos y libertades de las personas.

Además, dispone que toda persona gozará de éstos, así como de los reconocidos en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la propia *Constitución Federal* marque.

Asimismo, instituye que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia particular o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

---

<sup>38</sup> Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

<sup>39</sup> "**Artículo 1o.**

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por su parte, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, establece el compromiso de los estados de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para éstas.<sup>40</sup>

De igual forma, prescribe que deberán asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.<sup>41</sup>

Conviene subrayar que un instrumento universal relevante en materia de protección de derechos a las personas de la diversidad sexual son los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género Principios de Yogyakarta, los cuales, si bien forman parte del llamado *soft law* (derecho suave), toda vez que no se encuentran al mismo nivel que un tratado internacional y, por ende, no son vinculantes en sentido estricto, sí constituyen un referente importante para el Estado Mexicano, por lo que se atiende a su contenido.

En el Principio 2 dispone que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; ser iguales ante la ley y a tener la misma protección.

De igual forma, precisa que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género comprende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en ésta, que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en las mismas condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

---

<sup>40</sup> Artículo 5.

<sup>41</sup> Artículo 9.

Por su parte, el principio 25 que establece, por lo que respecta al derecho a la participación en la vida pública, que todas las personas que sean ciudadanas gozarán de éste en la conducción de los asuntos públicos, incluido el de postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluido en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Como se puede observar del marco constitucional y convencional vigente, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.<sup>42</sup>

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en idénticas condiciones que otra u otras, siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

No obstante, también ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a las demás prerrogativas constitucionalmente reconocidas, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Véase SUP-REC-153/2017.

<sup>43</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

Por su parte, la *Corte Interamericana* en su Opinión Consultiva OC-4/84,<sup>44</sup> recalcó que es incompatible toda situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por creerlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad. Sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Asimismo, al resolver el caso *Castañeda Gutman vs. México*, reiteró que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; ya que éstas constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones instituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.<sup>45</sup>

Esto es, solamente se consideran conforme a Derecho aquellas distinciones que sean **razonables, proporcionales y objetivas**, ya que, en tales circunstancias, esa distinción, no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

### **3.4.2. Acciones afirmativas.**

Con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas,<sup>46</sup> las cuales de acuerdo con la *Suprema Corte* son aquellas acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de sus autoridades, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en

---

<sup>44</sup> Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf).

<sup>45</sup> Criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, titulada “**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”.

<sup>46</sup> Reconocidas por la *Suprema Corte*, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 223; Amparo directo en revisión 466/2011; Amparo en revisión 603/2019 por citar algunos.

situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el grupo de que se trate.<sup>47</sup>

Esto es, tales acciones tienden a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de desventaja.

También ha reconocido que son una especie de “*discriminación positiva*”, pues aún cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo primero constitucional, su finalidad de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente **justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.**

Además, ha señalado que este tipo de medidas pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la norma fundamental, o bien, pueden establecerse potestativamente por el legislador conforme a su libertad de configuración, o por el aplicador de la ley, con propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, en cuanto se trate de medidas legislativas con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de modo que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

<sup>48</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020. Visible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/oWpLJIMBAeINReW6xSK8/%22Igualdad%20del%20hombr e%20y%20la%20mujer%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/oWpLJIMBAeINReW6xSK8/%22Igualdad%20del%20hombr e%20y%20la%20mujer%22).

Por su parte, la *Sala Superior*, ha sostenido con relación a las acciones afirmativas, los siguientes criterios:

- Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.<sup>49</sup>
- Las establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.<sup>50</sup>
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales,<sup>51</sup> bajo las siguientes características:
  - **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
  - **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y

---

<sup>49</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**”.

<sup>50</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**”.

<sup>51</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”.

- **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
- Sus elementos fundamentales son: <sup>52</sup>
    - **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
    - **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
    - **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por tanto, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la *Constitución Federal* y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de medidas encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**”.

<sup>53</sup> Ver sentencia SUP-RAP-726/2017.

Cabe señalar que la *Suprema Corte* ha emitido algunos parámetros que sirven para identificar si se está o no ante una acción o medida afirmativa, para lo cual es viable corroborar que se satisfagan los siguientes elementos:<sup>54</sup>

- Que la medida acepte un grupo como entidad individualizable (afromexicanas, mujeres, inmigrantes, personas en pobreza estructural, etcétera);
- Que existan y sean identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que forman parte de ese grupo o para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, de la política, el mercado laboral, la familia, el acceso a la educación, etcétera);
- Que ese grupo resulte o haya resultado excluido de alguno o algunos de esos ámbitos por un tiempo considerable, o se haya visto discriminado, de modo que su situación de sometimiento se perpetúe.
- Que la acción adoptada sea temporal y tenga la potencialidad de cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir esa exclusión o sometimiento y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo.

De este modo, se resalta, que una de las características de las acciones afirmativas son su flexibilidad, y, por tanto, no son inmutables lo que permite medir su eficacia, y en su caso, que las mismas puedan modificarse o desaparecer.

#### **4. DECISIÓN.**

---

<sup>54</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

**4.1. Las acciones afirmativas determinadas en el acuerdo impugnado no son suficientes y eficaces para garantizar los derechos de participación y representación política de las personas de la diversidad sexual en el proceso electoral local 2023-2024.**

Las partes actoras **Eduardo Martín Piedra Romero, David Rodrigo Carranza Torres e Isaac Gamaliel Sánchez Banda**, consideran que las acciones implementadas en favor de la comunidad a la que pertenecen no son suficientes y eficaces para garantizar los derechos de participación y representación política de ésta en el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, medularmente por lo siguiente:

**Eduardo Martín Piedra Romero**, refiere que la cuota de candidaturas de la diversidad sexual implementada para ayuntamientos es insuficiente, porque si bien establecen la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de cualquiera de los grupos vulnerables dentro de las primeras cuatro fórmulas de representación proporcional, no garantiza de forma eficiente ni siquiera la de una sola candidatura de personas de la diversidad sexual, debido a que es previsible que éstos busquen postular el número mínimo posible de candidaturas bajo las acciones afirmativas, esto es, una sola por cada planilla y, además, con la libertad de elegir entre los diferentes grupos.

Asimismo, sostiene que el acuerdo excluye la posibilidad de que sean postuladas personas de la diversidad sexual para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que denota un prejuicio en su contra, en el sentido de que, aun y cuando son incluidas, se les relega a roles secundarios, dejándolas fuera de puestos o cargos de dirección y de la más alta jerarquía.

En cuanto a la elección de diputaciones, refiere que las acciones aprobadas resultan mínimas y, por tanto, insuficientes para garantizar de manera adecuada las condiciones de igualdad al replicar el esquema de los ayuntamientos, en el sentido de establecer una cuota genérica a distribuir entre diversos grupos y se deja a la decisión de los partidos la postulación de estas candidaturas por el principio de representación proporcional, lo que considera

violatorio de sus derechos de acceso al cargo en condiciones de igualdad y de representatividad democrática, pues pueden optar por postular exclusivamente a cargos de mayoría relativa, lo que vulnera el principio de certeza.

Por su parte, **David Rodrigo Carranza Torres e Isaac Gamaliel Sánchez Banda** aducen que la acción afirmativa implementada por el *Consejo General* es una cuota genérica y no específica para la población LGBTTTTIQA+ a integrar los ayuntamientos y las diputaciones locales, lo que señalan les causa agravio porque determinan como una facultad de los partidos políticos el postular una candidatura de entre los diferentes grupos, diluyendo y haciendo poco efectiva la medida.

Al respecto, este *Tribunal* considera que los argumentos de las partes actoras son **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo emitido por el *Consejo General* en la parte conducente a la implementación de las acciones afirmativas que se aplicarán en los presentes comicios, con sustento en los fundamentos y consideraciones que a continuación se exponen:

Como se señaló en el marco normativo, el artículo primero de la *Constitución Federal*, establece los principios de igualdad y no discriminación, los cuales, son recogidos por la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, en cuyo artículo 3, dispone que corresponde a todas las autoridades estatales, incluyendo a los organismos autónomos, **promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas**, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, **así como su efectiva participación** civil, **política**, económica, cultural y social.

Por su parte, el artículo 10 del ordenamiento en cita, señala que todas las autoridades estatales, están obligadas a implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación, mismas que deben ser incorporadas de manera transversal y progresiva en el quehacer público,

particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

En tanto que, el artículo 11, refiere que las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas **para favorecer el acceso**, permanencia y promoción **de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación**, en espacios educativos, laborales y **cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas**.

A su vez, la *Sala Superior* ha establecido que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+ forman parte de un grupo históricamente desaventajado que, a la fecha, se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.<sup>55</sup>

En ese orden de ideas, es válido sostener que, las autoridades electorales, tienen la obligación de implementar las políticas necesarias a fin de materializar de manera efectiva el derecho de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+ para desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, así como eliminar la discriminación indirecta y estructural que resienten, pues solo de esa forma puede alcanzarse la "igualdad de hecho".<sup>56</sup>

Así, para determinar si las medidas adoptadas por el *Consejo General* garantizan el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de las personas de la diversidad sexual, se debe tomar como punto de partida el reconocimiento constitucional, convencional y legal de tales prerrogativas, así como aquellos datos objetivos que evidencian la presencia de esta comunidad en el Estado.

En el caso, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el *Instituto* al momento de determinar la viabilidad de la implementación de la acción

---

<sup>55</sup> Tal como lo ha sostenido al resolver el expediente al resolver los expedientes SUP-JDC-1274/2021 y SUP-JDC-951/2022. Criterio que es coincidente además con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas LGBT+.

<sup>56</sup> Criterio que es acorde como los principios 2 y 25 de los Principios de Yogyakarta, así como con lo señalado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-238/2023, SUP-JDC-951/2022 y SUP-RAP-21/2021.

afirmativa aplicable a las personas con discapacidad, migrantes, afromexicanas y de la diversidad sexual, tomó como base los siguientes elementos:

1. Reconoció el derecho de las personas integrantes de los citados grupos vulnerables, de participar en los cargos de elección popular, conforme al marco constitucional y convencional vigente.
2. Estableció que era viable la implementación de medidas afirmativas en favor de tales grupos, derivado de los resultados obtenidos en el estudio que realizó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el *Tribunal* en el expediente **TEEG-REV-05/2022**.
3. En cuanto a los datos cuantitativos que utilizó para verificar la presencia de cada uno de éstos, estableció lo siguiente:
  - a) Por lo que respecta a las personas con discapacidad:
    - Determinó que alrededor del 50% se concentran en los municipios de León (29%), Irapuato (8%), Celaya (7%) y Salamanca (5.5%).
    - Que los municipios con mayor proporción de personas con discapacidad respecto del total de su población son Atarjea (31.1%), Santiago Maravatío (27.8%), Yuriria (22.5%), Abasolo (20.8%), Coroneo (20.4%), Huanímaro (20%) y Pénjamo (21.8%).
  - b) En cuanto a las personas afromexicanas precisó:
    - Que alrededor del 63.2% reside en los municipios de León, Celaya e Irapuato.
    - Que 9 de los 46 municipios concentran el 82.3% de las personas afromexicanas en el Estado de Guanajuato, siendo estos: Celaya, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato,

León, Pénjamo, Salamanca, San Miguel de Allende y Silao de la Victoria.

c) En relación con la población perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual refirió que:

- Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, alrededor del 4.9% de las personas mayores de 15 años en el Estado se identifican como parte de la diversidad sexual, es decir, aproximadamente 227,957 personas.
- La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 señala que en la entidad el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como integrante de la diversidad sexual y de género, es decir, 100,814 personas.
- En cuanto a las características sociodemográficas de este grupo, precisó que: **a)** en el ámbito educativo se observa que una alta proporción cuenta con educación secundaria y preparatoria o técnica; **b)** que un 21% de hombres y un 15% de mujeres no cuentan con afiliación a algún sistema de salud, y **c)** que en el ámbito laboral el 58.9% de las mujeres y el 23.1% de hombres se encuentran inactivos.
- Que alrededor del 14% de los hombres y 15% de las mujeres en Guanajuato perciben que los derechos de esta comunidad no se respetan nada; un 38% de hombres y 41% de mujeres afirman que poco; 30% de hombres y mujeres afirman que algo, y solo 17% de hombres y 14% de mujeres afirman que mucho.

d) En relación con la población perteneciente a la comunidad migrante refirió que:

- En 2020, los tres municipios con mayor grado de intensidad migratoria fueron Yuriria (59.0%), Santiago Maravatío (58.9%) y Manuel Doblado (58.7%).
- Entre los municipios que cuentan con mayor población emigrante son: León (12.2%), seguido de Dolores Hidalgo C.I.N. (9.6%), Pénjamo (6.8%), San Felipe (5.3%) y Celaya (4.8%).

Con base en lo anterior, el *Consejo General* en aras de tutelar los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad (discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes), aprobó el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, en el que decidió implementar como acción afirmativa para que pudieran alcanzar una representación o nivel de participación política más equilibrado en el actual proceso electoral, señalando lo siguiente:

#### **“ACUERDO**

**PRIMERO.** *En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05/2022, y derivado del Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, se determina la viabilidad de la emisión de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en los términos contenidos en los considerandos 15 y 16 del presente acuerdo.*

*Asimismo, se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas a favor de las personas migrantes para su postulación en regidurías, de conformidad con los considerandos referidos.*

*Las acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones, son:*

##### **a) Ayuntamientos**

- *Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado.*

##### **b) Diputaciones**

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

**a)** Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

**b)** Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Los partidos políticos y coaliciones podrán optar entre la anterior medida afirmativa y la que se menciona a continuación para diputaciones:

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

**a)** Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

**b)** Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Para el cumplimiento de las acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones procurarán que las postulaciones que realicen guarden el equilibrio entre los grupos objeto de éstas."

De la transcripción anterior se advierte, que tal y como sostiene la parte actora, las medidas afirmativas implementadas por el *Consejo General* para el caso de los ayuntamientos no resultan suficientes y eficaces para garantizar la participación de las personas de la diversidad sexual en los comicios, porque si bien tienen como primer objetivo que esta comunidad se encuentre políticamente representada, lo cierto es que genera una confrontación innecesaria de sus derechos con el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, porque se dejó al arbitrio de los partidos políticos y coaliciones la posibilidad de postular una candidatura entre cualquiera de los cuatro grupos (personas con discapacidad, diversidad sexual, migrantes y afromexicanas), lo que genera la posibilidad de que tomen decisiones arbitrarias y fuera de los parámetros de objetividad y racionalidad, debido a que el acuerdo impugnado solo prevé que éstos procuren realizar postulaciones equilibradas entre las

distintas comunidades, sin que exista alguna consecuencia en caso de no hacerlo.

Determinación que es indebida ya que la autoridad administrativa contaba con datos estadísticos suficientes para establecer un porcentaje mínimo que debían observar los partidos políticos en la postulación de candidaturas conformadas por personas de la diversidad sexual, a fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia *Constitución Federal* y cumplir con su deber de dictar las medidas o mecanismos que garanticen la participación efectiva de ésta en la vida política del país.

Ello es así, porque la obligación que tenía el *Instituto* de realizar un estudio no se limitaba a instituir si era factible o no la implementación de una medida afirmativa, sino que éste sirviera como base para que determinara las acciones necesarias a efecto de materializar la participación de los grupos vulnerables - incluida la comunidad LGTBTTIQA+- en los comicios, a partir de parámetros objetivos y razonables.

En efecto, en la sentencia dictada por el *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-05/2022 se determinó con relación al estudio ordenado, lo siguiente:

“No obstante, le asiste la razón al partido recurrente pues no es suficiente que el Consejo General —con base en su facultad reglamentaria— emita y autorice acciones afirmativas sin que previamente realice un estudio **que le arroje datos objetivos y razonables sobre los cuales pueda decidir los términos, condiciones y alcances que tendrán las medidas.**

[...]

En segundo lugar, el saber qué número de personas conforman los grupos pertenecientes a la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas se encuentran en el Estado de Guanajuato; cómo y en donde se distribuyen, es decir, su grado de representación en el territorio del Estado, **permite partir de datos objetivos y lo más cercanos a la realidad.**

**Así, partiendo de esos datos objetivos y razonables se pueda colmar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las acciones afirmativas, con base en datos muy precisos y desglosados que reflejen la realidad y condiciones más actuales de los grupos vulnerables.”**

En ese orden de ideas, el *Consejo General* tenía la obligación de tomar como base para la instrumentación de la medida afirmativa, los datos obtenidos en el estudio realizado, a efecto de definir reglas claras respecto a la postulación de

candidaturas correspondientes a la comunidad LGBTTTTQA+, y con ello generar certeza para la totalidad de los actores políticos.

Esto es, debió prescribir como obligación de dichos entes, presentar **al menos el 4.9%** de las candidaturas que postulen a los ayuntamientos conformadas por personas de la diversidad sexual, dejándoles la libertad de determinar en qué municipios habrán de registrarse, pues tales resultados no se obtuvieron del estudio.

Medida que además garantiza una mayor efectividad en la representación de los intereses de la comunidad, debido a que las candidaturas que presenten los partidos y coaliciones en las elecciones serán designadas con base en los resultados de la investigación realizada.

Se considera que esta interpretación armoniza los derechos de las personas de la diversidad sexual con el principio de autodeterminación de los partidos políticos y su libertad de generar estrategias en condiciones de certeza, pues no se impide que éstos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre -a partir de sus propios procedimientos y requisitos- a sus candidaturas.

Lo anterior, tomando como base que la normativa constitucional, convencional y legal aplicable, dispone que tales entes están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad- accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

También asiste la razón a la parte actora cuando señala que dejar al arbitrio de los partidos políticos la postulación de candidaturas conformadas por personas pertenecientes a grupos vulnerables, podría generar una nula participación de la comunidad de la diversidad sexual en el proceso electoral en curso, porque la historia ha demostrado que presentan cierta resistencia para cumplir voluntariamente con su obligación constitucional y convencional de garantizar

la participación de grupos vulnerables en la vida política; muestra de ello, ha sido el establecimiento de cuotas optativas para la postulación de candidaturas encabezadas por mujeres o el caso de los muxes.

Así las cosas, la autoridad administrativa al momento de determinar la viabilidad de la medida afirmativa debía realizar interpretaciones encaminadas a proteger y maximizar de forma eficaz los derechos de la multicitada comunidad, en cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación que exige a las autoridades adopten medidas específicas que promuevan la participación política de toda la sociedad en las mismas condiciones, esto es, entre cada uno de los grupos que la conforman, de manera que no exista uno dominante, o con más ventajas que el resto,<sup>57</sup> lo que en la especie no aconteció.

De igual forma, se estima que fue incorrecto que la autoridad administrativa limitara la posibilidad de postular candidaturas de la diversidad sexual únicamente en las primeras cuatro fórmulas por el principio de representación proporcional, ya que no se aprecia alguna razón objetiva o justificación para limitar el derecho de este grupo de acceder a los cargos de la presidencia municipal y las sindicaturas.

Ello porque ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todas las prerrogativas y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales,<sup>58</sup> por lo que resulta evidente que de aplicar la medida afirmativa en el sentido que sostiene la responsable, se estaría alejando de la obligación constitucional de protegerlos.

Por tanto, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta al momento de emitir la acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual que los partidos políticos y coaliciones puedan postular candidaturas de dicha comunidad no solo en las primeras cuatro fórmulas por el principio de representación proporcional, sino también para los cargos de la presidencia

---

<sup>57</sup> Como lo ha sostenido la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-143/2023.

<sup>58</sup> Al respecto, véanse los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020.

municipal y las sindicaturas, teniendo como base el 4.9% del total de las que pretendan registrar, dejándolos en libertad de determinar en qué municipios habrán de presentarse, pues tales resultados no se obtuvieron del estudio.

Sin que pueda establecerse de manera obligatoria para las candidaturas de mayoría relativa, ya que ello está sujeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, así como al bajo porcentaje poblacional que derivó del estudio.

Asimismo, asiste la razón a la parte actora al sostener que las medidas afirmativas respecto a las diputaciones son insuficientes, porque al igual que en el caso de los ayuntamientos la autoridad administrativa estableció una cuota genérica a distribuir entre los cuatro grupos vulnerables, limitando con ello su participación, pues en el mejor de los casos, solo dos grupos se verán representados en la postulación de candidaturas que presenten los partidos políticos y/o coaliciones.

Esto es, no existe una garantía de que todos los grupos vulnerables se vean representados, ya que ello dependerá de la determinación que emitan tales actores políticos en sus procesos internos, lo que genera una distinción injustificada que vulnera su derecho de participación política y representación.

De ahí que, se debe modificar la medida afirmativa implementada por el *Consejo General* en el acuerdo impugnado, para que sean **dos y no una** las candidaturas de mayoría relativa que postulen los partidos políticos y coaliciones en los distritos de alta y mediana competitividad o, en su defecto, **dos** en el bloque de alta y **dos** en las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a), de la fracción II, del artículo 189 de la *Ley electoral local*; garantizando con ello que la comunidad de la diversidad sexual participe en el presente proceso electoral.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Criterio similar adoptó la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-343/2020**, en el que revocó el acuerdo emitido por un instituto electoral local, mediante el cual implementó acciones afirmativas semejantes, según se advierte: “147. Como se advierte, con relación a la elección de diputados, las medidas implementadas no garantizan la participación política ni la representación de los indígenas y/o afromexicanos en el presente proceso electoral local, **porque se dejó al arbitrio de los partidos políticos la posibilidad de postular, al menos, a un candidato perteneciente a dicho grupo**

Lo anterior, porque el *Consejo General* en el ámbito de su competencia está obligado a visibilizar los derechos de las personas de la diversidad sexual en su justa dimensión, garantizándolos con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante; sino que, por el contrario, la protección a éstos deriva precisamente de que se trata de una población minoritaria.<sup>60</sup>

Recordemos que uno de los objetivos de las acciones afirmativas es posibilitar que personas pertenecientes a grupos vulnerables, en este caso, de la diversidad sexual, participen de manera efectiva en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública de la sociedad,<sup>61</sup> toda vez que la igualdad real o material y, particularmente la sustantiva de oportunidades en favor de estos grupos es un mandato expreso en el artículo primero, párrafo último de la *Constitución Federal*.<sup>62</sup>

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos las medidas afirmativas determinadas en el acuerdo controvertido, para que se emitan de nueva cuenta, en los términos que se precisarán en el apartado de efectos de esta resolución.

#### **4.2. Es infundado el agravio planteado en el *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-22/2023 consistente en que no se implementaron requerimientos respecto de la auto adscripción.**

La parte actora señala le agravia que el *Consejo General*, haya omitido, sin causa justificada determinar requerimientos respecto de la auto adscripción, lo que, a su decir, vulnera el principio de certeza jurídica.

---

***vulnerable; pudiendo no hacerlo, ya que se les dio la opción de elegir entre tres grupos vulnerables (jóvenes y personas con alguna discapacidad)."* (lo resaltado es propio).**

<sup>60</sup> Resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-28/2019.

<sup>61</sup> Sirve como criterio orientador las razones esenciales contenidas en la Tesis XLI/2015 de rubro: **"DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA."**

<sup>62</sup> Al respecto véase SUP-REC-277/2020.

Para este *Tribunal*, el agravio deviene **infundado** porque del análisis integral del acuerdo controvertido, se advierte que el *Consejo General* en el apartado “*Necesidad de emitir acciones afirmativas en el PEL 2023-2024*”, estableció lo siguiente:

**“Necesidad de emitir acciones afirmativas en el PEL 2023-2024**

...

Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar los siguientes criterios en la postulación de candidaturas por las acciones afirmativas a fin de que salvaguarden la equidad en la contienda electoral y posibiliten la materialización de la participación y representatividad de los grupos vulnerables.

...

**c) Personas de la diversidad sexual**

En torno de los derechos de la población de la diversidad sexual, la *Sala Superior* consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas** y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

La *Sala Superior* citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Conforme a lo anterior y partiendo de diversos precedentes, **esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual.**

...”

Asimismo, en el punto 16 “Acciones afirmativas en el PEL 2023-2024”, del citado acuerdo determinó:

“...

**Es importante señalar que, los elementos para acreditar la autoadscripción serán desarrollados en los Lineamientos correspondientes en el momento oportuno.**

...”

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que señala quien promueve el presente juicio, la autoridad administrativa sí estableció en el acuerdo

impugnado como requisito que los partidos políticos y coaliciones, al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, acompañen la carta de autoadscripción suscrita por la persona candidata que postulen, en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual, así como que será en los lineamientos para el registro de candidaturas, en los que se desarrollarán los elementos a observar para tal efecto. De ahí lo **infundado** de su agravio.

**4.3. Son infundados los restantes motivos de inconformidad planteados por las partes accionantes de los *Juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023.**

Señalan les afecta que se deje al arbitrio de los partidos políticos elegir en qué lugar habrán de postularse a las personas de la diversidad sexual en la lista de representación proporcional para diputaciones sin ningún tipo de regla de ajuste, pues a su consideración se les puede relegar a aquellas posiciones en las que se haga nugatoria la posibilidad de acceder a una curul por dicho principio.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a quienes promueven, en virtud de que el acuerdo impugnado sí garantiza que las personas de la aludida comunidad tengan posibilidades reales de acceder a una diputación por este principio, debido a que la medida implementada por la autoridad administrativa -la cual fue maximizada por este *Tribunal*- establece que las postulaciones que presenten los partidos políticos y coaliciones **sean dentro de las primeras cuatro fórmulas** de la lista a que se refiere el artículo 189, fracción II, inciso a) de la *Ley electoral local*.

De ahí que, no se aprecie de qué forma se limite su derecho de acceder a una diputación local por esta vía, al considerar que conforme a la normativa aplicable, son las primeras posiciones las que ordinariamente acceden a una curul.

Por otro lado, señalan los impugnantes que la autoridad administrativa debía establecer como obligación de los partidos políticos y coaliciones postular en las candidaturas a las diputaciones a personas de la diversidad sexual por ambos principios.

Agravio que se estima **infundado**, ya que si bien como se ha precisado en los apartados que anteceden, el establecimiento de cuotas en favor de grupos minoritarios abona a que puedan acceder a espacios públicos y con ello contar con voz y voto en la toma de decisiones;<sup>63</sup> lo cierto es que las medidas afirmativas implementadas por la autoridad administrativa deben ser proporcionales y atender al contexto social de la entidad, pues es con base a los aspectos cuantitativos que el *Instituto* puede fijar objetivamente los porcentajes que corresponderán a las cuotas en favor de cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, no resulta factible que el *Consejo General* fije una cuota de dos fórmulas de candidaturas a diputaciones locales exclusivas para la comunidad de la diversidad sexual cuando los resultados del estudio reflejan que ésta tiene una presencia en la Entidad de solo el **4.9%**, lo que sería desproporcional al contexto y realidad social.

Criterio que no genera una afectación a su derecho de participación en la vida política, porque los partidos políticos y coaliciones cuentan con amplias facultades para presentar un mayor número de candidaturas conformadas por personas de dicha comunidad, pues la cuota establecida por la autoridad administrativa constituye tan solo un piso y no un techo,<sup>64</sup> lo que garantiza además, la coexistencia de sus derechos con los de los demás grupos.<sup>65</sup>

Finalmente, alegan que el *Instituto* debe emitir reglas para que, en caso de no obtener el triunfo por la vía de mayoría relativa, las personas de la diversidad sexual puedan acceder a través del principio de representación proporcional, tal como se ha hecho anteriormente en el caso de las mujeres candidatas, en

---

<sup>63</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

<sup>64</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-21/2021.

<sup>65</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-117/2021.

donde se implementaron medidas en ese sentido a fin de que pudieran estar en las primeras posiciones de las listas.

Al respecto, se considera que el agravio es **infundado**, ya que al ser la primera ocasión en que se aplicarán este tipo de acciones en la elección de diputaciones, no existen evidencias que permitan llegar a la conclusión de que la medida emitida no permitirá alcanzar los objetivos propuestos y por ello, se justifique realizar alguna modificación.

Ello con independencia de que, con posterioridad y a la luz de los resultados obtenidos con tales acciones y sus efectos, puedan realizarse nuevas reflexiones y adoptarse medidas distintas.

Aunado a que, los recurrentes descansan su solicitud a partir de una situación hipotética, que encuentra sustento en un hecho de realización futura e incierta y cuya actualización depende de diversos factores, los cuales no constituyen una base objetiva para acreditar sus afirmaciones. De ahí que tampoco resulte aplicable la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 10/2021, así como los precedentes que citan.

**4.4. Indebida fundamentación y motivación.** El *PAN* se queja de que la responsable sustenta sus afirmaciones en resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-12/2020, SUP-RAP-21/2021, SUP-JE-1142/2023 y SUP-JDC-338/2023 y acumulados); sin que éstas sean fundamentos legales que puedan servir como sustento para emitir una resolución ya que las mismas nacen precisamente de la interpretación de la norma, además de que no están reguladas en la *Ley electoral local* y tampoco constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, por lo que no pueden ser invocadas como fundamentación y motivación.

Asimismo, aduce que no se dolió de una ausencia de fundamentación y motivación, sino de una indebida o deficiente, por lo que considera que la responsable únicamente reiteró desde la generalidad de sus expresiones a

través de transcripciones o paráfrasis que las acciones afirmativas se encontraban debidamente fundadas y motivadas, lo que no puede ser considerado así.

El primero de los planteamientos se estima infundado, ya que contrario a lo que sostiene el *PAN*, en el acto impugnado se aprecia que la autoridad responsable no solo fundamentó su determinación en precedentes, sino también indicó los fundamentos constitucionales, convencionales y legales que resultaban aplicables, sin que se advierta que lo resuelto tenga como único sustento lo mencionado en los precedentes.

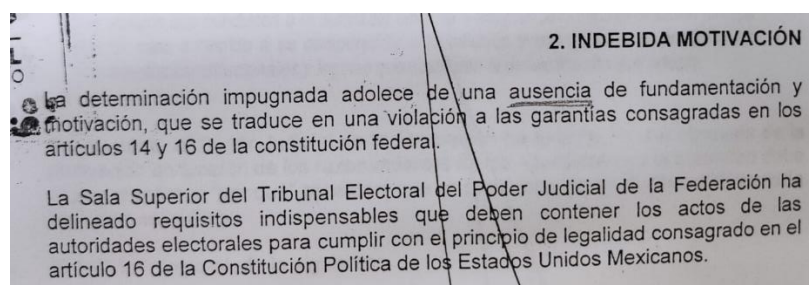
Más bien, lo que se corrobora es que las citas sirvieron para reforzar la motivación y fundamentación que previamente se expuso, pues la autoridad responsable explicó las razones de su decisión, invocó los fundamentos legales y finalmente, precisó los precedentes aplicables, de los cuales, huelga decir, el *PAN* intervino en el SUP-RAP-21/2021 y en el SUP-JDC-338/2023.

Adicionalmente, el uso de precedentes en nuestro sistema judicial no es incorrecto, pues tienen su base en la *ratio decidendi*, lo que significa que son las razones que se invoquen en una decisión, las que orientarán para saber si un precedente es aplicable a un asunto en el que sea necesario incorporar algún método de interpretación de la ley.

Lo anterior, con apoyo en la tesis VII.2o.C.5 K (11a.) de rubro: **“PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU *RATIO DECIDENDI*”**, que señala que un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o parecido que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar, y; además, cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, no solo se actualiza en casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, en donde existen circunstancias equiparables y deben primar las mismas razones y el mismo trato.

En este tenor, ningún perjuicio le causa al *PAN* que la autoridad responsable los haya invocado para dar fuerza a los razonamientos en los que se basó la decisión; máxime que no se duele de que no sean aplicables o no tengan relación con el asunto.

Finalmente, el segundo argumento impugnativo es inoperante, en razón a que el *PAN* parte de una premisa equivocada al afirmar que no alegó la omisión de la responsable en fundar y motivar su acto, pues, en el primer párrafo del apartado segundo, titulado *INDEBIDA MOTIVACIÓN*, expresamente invocó la ***ausencia de fundamentación y motivación*** como una vulneración a las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, como se visualiza en la siguiente imagen:



En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**, en tanto que los agravios cuya construcción parten de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduce su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de lo combatido.

Lo anterior, con independencia de los planteamientos de agravio de los que se duele de que la responsable no le dio respuesta frontal, pues ello será analizado en un apartado diverso.

**4.5. Indebida motivación en el apartado identificado como “I”, titulado: “SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL TÉRMINO DE**

**48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL”.** Refiere que fue incorrecto que el *Consejo General* determinara que al no ser un Tribunal no pueda inaplicar una disposición legal, pues materialmente al momento de resolver el recurso de revocación está realizando una actividad jurisdiccional, por lo que, si el Congreso le otorgó facultades de dicha naturaleza para resolver tales medios de impugnación, tenía la obligación de atender y contestar debidamente el agravio que hizo valer.

Precisa que si bien, la *Suprema Corte* prevé que las autoridades no jurisdiccionales están imposibilitadas para inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas con la *Constitución Federal* o los tratados internacionales; en el caso, dicho criterio no resulta aplicable, porque el *Consejo General* por disposición expresa de las fracciones I y XXIV del artículo 78 y fracción XXVII del numeral 92 de la *Ley electoral local*, no solo cuenta con facultades administrativas, sino también con atribuciones de carácter jurisdiccional.

Por ello, indica que la responsable debió tomar en consideración los argumentos expuestos, pues conforme al diseño constitucional, todas las autoridades en México deben favorecer la protección de los derechos de las personas y en esa medida, no tenía excusa para hacer el análisis de inaplicabilidad respecto del plazo previsto en el artículo 393 de la ley en comento y determinar que se considerara el término de cinco días para presentar dicho recurso, debido a que la *Ley electoral local* le otorga esa competencia para resolver el recurso de revocación.

Lo anterior, porque a su decir, al aplicarle en su perjuicio el término de 48 horas para combatir las acuerdos emitidos por el *Consejo General*, se traduce en una desigualdad injustificada en los plazos para interponer los medios de impugnación, dado que no se le permite enfrentar en igualdad de circunstancias las determinaciones controvertibles a través del recurso de revocación, juicio de la ciudadanía y juicio electoral, pues solo se cuenta con un término fatal para tal efecto, incluso determinaciones que llevaron semanas y en la mayoría de los casos meses para que la responsable emitiera sus resoluciones, lo cual

pone en evidencia la desigualdad procesal con la que son tratados los partidos políticos al momento de impugnar.

De manera adicional, el *PAN* señala que la resolución de la responsable adolece de incongruencia interna, pues por una parte indica que no tiene facultades para inaplicar normas en apego al principio de legalidad y por otra, emite acciones afirmativas sin observar dicho principio y resuelve un recurso de revocación, lo que implica que actúe como órgano jurisdiccional

Al respecto, el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas; la contravención a este mandato puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su omisión; y **b)** la correspondiente a su inexactitud.

La incorrecta motivación se produce cuando las razones expuestas por la autoridad no concuerdan con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo de la *Constitución Federal* impone a quienes juzgan la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, para pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de los actos impugnados.

Por tanto, dicho actuar debe realizarse de conformidad con la primera disposición constitucional comentada, que como se dijo, determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse debidamente fundado y motivado; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de

hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo.

Así pues, la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,<sup>66</sup> es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sobre el deber de motivar las decisiones de autoridad, la *Corte Interamericana* ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”.<sup>67</sup>

Sobre el tema, la *Sala Superior* ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en cualquier parte de la determinación se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que marcan con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentan.<sup>68</sup>

En el caso concreto, el *Consejo General* al momento de resolver el recurso de revocación, señaló medularmente que:

- Atendiendo al principio de legalidad el *Consejo General* carece de facultades para inaplicar un precepto de la *Ley electoral local*, porque tal potestad corresponde a los órganos jurisdiccionales;

---

<sup>66</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”.

<sup>67</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Número 170, párrafo 107; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párrafo 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párrafo 208.

<sup>68</sup> De conformidad con la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

- El único poder que lleva a cabo el control de la constitucionalidad es el Poder Judicial de la Federación, cuando resuelve y emite resoluciones de los amparos interpuestos contra normas consideradas inconstitucionales, sobre controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;
- De los artículos 1, 99, 105, 116, 133 y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes que sean contrarias a la *Constitución Federal*.
- El *Instituto* al no tener el carácter de órgano jurisdiccional no podría inaplicar un artículo vigente de la *Ley electoral local* (393) por motivo de una impugnación a través de un recurso de revocación.
- El plazo establecido en el artículo 393 de la *Ley electoral local* no da lugar a interpretación, pues es claro en el sentido de establecer cuánto tiempo tienen las personas para impugnar un acto o resolución del *Consejo General*.

Como se puede observar, fue correcto que el *Consejo General* haya señalado que como autoridad administrativa no pueda inaplicar un artículo vigente de la *Ley electoral local* con motivo de una impugnación presentada a través de un recurso de revocación.

Lo anterior, porque de conformidad con el modelo constitucional vigente en el país, las autoridades administrativas no cuentan con facultades para llevar a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad, ya sea concentrado o difuso, por lo que tampoco están autorizadas para declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, sino que en todo caso solo están facultadas para interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, ya que de aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en

franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En términos de lo establecido por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* número 2a.CIV/2014 (10a.), de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”**<sup>69</sup>

Criterio que es coincidente con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-JDC-473/2017** y **SUP-JDC-1142/2017** en los que estableció que si bien en el sistema jurídico mexicano se reconoce que las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad, su intervención está acotada a aplicar las normas correspondientes realizando una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ya que se trata de una atribución que se reserva al Poder Judicial o a los órganos jurisdiccionales.<sup>70</sup>

Por otro lado, contrario a lo que refiere la parte actora si bien las fracciones I y XXIV del artículo 78 y fracción XXVII del numeral 92 de la *Ley electoral local*

---

<sup>69</sup> Criterio que es coincidente además como lo establecido en las tesis números 1a. XXII/2016 (10a.); III.4o.(III Región) 1 K (10a.) y I.4o.A.91 K, de rubros: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** y **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”** emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*; Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

<sup>70</sup> De conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, en la tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, en la que se razonó que los mandatos contenidos en el artículo 1 constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133, a fin de determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, mismo que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

otorgan facultades al *Consejo General* para dirimir un medio de impugnación como es el recurso de revocación, tal circunstancia no facultaba a la autoridad para atender y contestar la inaplicabilidad del artículo que hizo valer, pues el recurso de revocación constituye un medio de control horizontal que tiene como finalidad remediar aquellas cuestiones o defectos que el propio consejo haya emitido con motivo del ejercicio de sus funciones,<sup>71</sup> esto es, resuelve únicamente cuestiones de legalidad y no tiene la efectividad para analizar planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

De ahí que, el *Consejo General* al momento de emitir sus resoluciones únicamente puede retomar los razonamientos de órganos jurisdiccionales en los que se haya determinado la inaplicación de alguna disposición normativa como parte de su función integradora del derecho, más no así que tenga facultades para inaplicarlas.<sup>72</sup>

Conclusión que es coincidente con lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-1341/2022** en el que señaló que los recursos presentados ante la autoridad administrativa no tienen la efectividad para garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al carecer de facultades para inaplicar normas, como se muestra a continuación:

“Bajo ese contexto, como la pretensión de **la parte actora es que se inaplique la normativa relativa al requisito en mención, debe concluirse que el recurso aludido no cuenta con la efectividad necesaria para lograr la inaplicación pretendida por la actora.**”

Lo anterior, **en razón de que el INE no cuenta con facultades para inaplicar normas al ser un órgano de carácter administrativo, pues el control constitucional y convencional de una norma se encuentra reservado a las autoridades jurisdiccionales del país.** Ello de conformidad con la tesis 2a.CIV/2014 (10a) de rubro: “CONTROL

---

<sup>71</sup> Al respecto véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-188/2022, en la que se estableció que el recurso de revocación previsto en la ley electoral local tiene la misma finalidad y naturaleza del control horizontal, esto es, se resuelve por la misma autoridad que emitió el acto recurrido.

<sup>72</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REP-149/2022, SUP-JDC-1142/2021 y SUP-JDC-1017/2016**, el cual es coincidente además con las razones esenciales establecidas en la tesis número P. VII/2014 (10a.) emitida por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”**.

CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”.

Asimismo, el planteamiento del *PAN* sobre incongruencia interna en este apartado deviene infundado, ya que como ha quedado establecido, solamente las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales pueden realizar la inaplicación de normas, lo que es distinto de la facultad de la autoridad responsable de emitir acciones afirmativas y resolver el recurso de revocación ya que éstas últimas derivan del cumplimiento de las atribuciones que expresamente tiene encomendadas en los artículos 92, fracción II y 394 de la *Ley electoral local* y que de ninguna manera le facultan para los fines pretendidos por el accionante.

A mayor abundamiento, aun en el supuesto no concedido de que la autoridad administrativa sí tuviera facultades para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, ello no sería suficiente para revocar la resolución impugnada a efecto de que emita una nueva en la que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este *Tribunal* al resolver el recurso de revisión **TEEG-REV-14/2023**,<sup>73</sup> que el plazo de 48 horas establecido en el artículo 393 de la *Ley electoral local* para la interposición del recurso de revocación, sí es constitucional, en atención a lo siguiente:

- a) Tiene un fin legítimo**, ya que: i) genera seguridad jurídica pues se encuentra previsto en el marco legal que regula los medios de impugnación a nivel local, lo que dota de certeza a quien promueve un recurso en contra de los actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa ii) está garantizado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales, entre ellos, el interponerlo en el plazo establecido; iii) permite un ejercicio adecuado de defensa al otorgar una instancia más para dirimir cualquier acto o resolución que considere contrario a la normativa, iv) el hecho de que el diseño normativo del sistema de

---

<sup>73</sup> Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 *Ley electoral local*, consultable en la liga de internet: <https://sentencias.teegto.org.mx/Sentencias/REV/2023/e4d09531-63d8-4748-b0e1-e25a3e2dabb1482.pdf>

medios de impugnación establezca que el medio de control horizontal se presente con celeridad, ello no es contrario al derecho de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que permite al *Consejo General* enmendar cualquier deficiencia, sin afectar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Aunado a que dicho medio de impugnación determina la legalidad o no del acto o resolución impugnada y no algún otro aspecto excepcional.

**b) Idoneidad de la medida.** Por otra parte, el plazo de 48 horas goza de una presunción de validez y regularidad constitucional, debido a que los partidos políticos se encuentran presentes al momento de su emisión por parte de la autoridad administrativa, aunado a que previo al inicio de la sesión, se les corre traslado con la documentación que será sometida a discusión y, en su caso, aprobación, por lo que son conocedores del acto impugnado y sus posibles deficiencias al ser parte de su proceso deliberativo.

**c) Necesidad de la medida.** Se actualiza, ya que en el recurso de revocación únicamente es necesario hacer del conocimiento a la autoridad administrativa los puntos de hecho o de derecho que se encuentren a discusión sin que las partes promoventes deban realizar alguna gestión o trámite mayor para la preparación de la demanda debido a que quien resolverá el medio de impugnación ya tiene conocimiento de éste.

Situación distinta aplica en los recursos o juicios que se interponen en el plazo de 5 días, ya que en éstos se requiere una mayor preparación del escrito de demanda pues se hace valer ante una autoridad que desconoce los hechos, aunado a que, en términos del artículo 382 de la *Ley electoral local* corresponde a la parte accionante presentar ante la autoridad jurisdiccional los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar los hechos, situación que necesariamente implica el despliegue de diversas acciones para tal efecto.

**d) Proporcionalidad.** Se cumple, porque el que se fije un plazo de 48 horas a diferencia de los otros dos medios de impugnación que señalan 5 días, revela ser una medida conveniente en relación con el fin buscado porque no restringe de manera desmedida o arbitraria el derecho de acceder a un medio de defensa efectivo, ya que el recurso de revocación tiene como principal distinción el obtener una sentencia rápida y efectiva, atendiendo a los plazos cortos de interposición y resolución.

Por tanto, al haberse definido que el término de 48 horas para interponer el recurso de revocación contenido en el artículo 393 de la *Ley electoral local*, resulta acorde a la *Constitución Federal*, no resulta viable su solicitud de inaplicación.

**4.6. Incongruencia interna.** El PAN aduce que le causa agravio que la responsable califique sus motivos de inconformidad como infundados y a la vez como inoperantes, porque desde su perspectiva no pueden ser considerados así al mismo tiempo, vulnerándose con ello el principio de legalidad.

Considera que la responsable utilizó de manera incongruente, los tecnicismos jurídicos (**infundado e inoperante**) en un mismo razonamiento; mismos que utilizó para calificar el resto de sus motivos de inconformidad planteados, al resolver su recurso de revocación y reflexiona que no es posible no tener la razón y al mismo tiempo desatender su argumento.

Explica que la utilización del tecnicismo “**fundado o infundado**”, deriva de la calificativa que la autoridad jurisdiccional establece como (**acertado o desacertado**) como consecuencia de los análisis de los planteamientos que le realizan.

Por otro lado, afirma que cuando la autoridad jurisdiccional contesta que no es posible atender el motivo de inconformidad planteada, lo califica como “**inoperante**”, porque simplemente no puede establecer que sea “**fundado o**

**infundado**”, de ahí el calificativo, ya sea porque resultaron ineficaces e insuficiente, pero no porque sean “**infundado**”.

Precisa que un agravio se puede calificar de “**fundado pero inoperante**”, porque en esos casos el recurrente tiene la razón en su planteamiento, pero se torna inoperante porque sería insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado.

Por lo anterior, considera que tal incongruencia interna le causa agravio, dado que los planteamientos que hizo valer fueron analizados de forma indebida, vulnerando el principio de legalidad.

Ahora bien, obra en autos, copia certificada de la sentencia controvertida emitida por el *Consejo General*, en fecha cinco de diciembre, en el expediente 06/2023-REV-CG, en la que declaró diversos planteamientos del accionante como infundados e inoperantes, como se desprende en el siguiente cuadro.

| Síntesis de agravio analizado.                                                                                                                                                                  | Resultado del análisis.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. Solicitud de declaración de inaplicabilidad del término de 48 horas previsto en el artículo 393 de la <i>Ley electoral local</i> .                                                           | Bajo las consideraciones expuestas, resulta <b>inoperante e infundado</b> el agravio respecto a que esta autoridad administrativa electoral por conducto de su máximo órgano de dirección inaplique el término establecido en el artículo 393 de la ley electoral local para interponer el recurso de revocación.                     |
| II. Indebida motivación.                                                                                                                                                                        | En ese contexto, con la emisión de las acciones afirmativas materia del acuerdo que se imponga, este instituto no ha vulnerado los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.<br><br>En virtud de las consideraciones expuestas, el agravio del recurrente resulta <b>infundado e inoperante</b> . |
| III. Ausencia de exhaustividad y ausencia de justificación de las medidas.                                                                                                                      | Ergo, los agravios aducidos por el recurrente resultaron <b>infundados e inoperantes</b> .                                                                                                                                                                                                                                            |
| IV. La autoridad incumple con la motivación reforzada que exige la implementación de una acción afirmativa, por lo que la medida dictada no cumple con los requisitos de idoneidad y necesidad. | Luego entonces, los agravios expresados por el recurrente devienen <b>inoperantes e infundados</b> .                                                                                                                                                                                                                                  |
| V. El acuerdo de IEEG vulnera los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que se deben observar en el diseño de medidas afirmativas.                                        | Por lo antes expuesto, el agravio referido por el partido político recurrente deviene <b>inoperante</b> .                                                                                                                                                                                                                             |

Por lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable, calificó de infundados e inoperantes cada uno de los reclamos vertidos por el promovente, con excepción del punto V que determinó solo su inoperancia.

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales normalmente utilizan, los tecnicismos jurídicos “**fundado**” cuando al analizar un planteamiento éste resulta cierto o correcto, “**infundado**” en sentido contrario, en tanto que la calificativa de “**inoperancia**” comúnmente se utiliza, cuando carecen de eficacia para obtener el beneficio pretendido, de ahí que, el invocar los conceptos “infundado e inoperante” en un mismo sentido y sin especificar la parte del agravio a la que corresponde uno y otro, puede generar confusión.

Sin embargo, el agravio deviene inoperante ya que ese solo hecho no le genera agravio alguno al *PAN*, al no incidir en los argumentos establecidos en la sentencia y que sirvieron de base a la decisión, sin que en el caso exponga de manera particularizada, las razones por las que las calificativas utilizadas produzcan un menoscabo en sus derechos, por lo que no se vulnera el principio de legalidad.

#### **4.7. Falta de exhaustividad.**

Con relación a los conceptos de agravio planteados por el *PAN* relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al resolver el recurso de revocación **06/2023-REV-CG**, particularmente por no dar respuestas frontales a todos los argumentos de lesión jurídica que expuso, se considera parcialmente fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, en atención a los razonamientos siguientes:

El principio de exhaustividad en las resoluciones, consiste en el análisis que debe efectuar la autoridad u órgano resolutor respecto de **todas** las cuestiones o puntos litigiosos, sin excluir alguno, es decir, implica la obligación de ventilar las controversias que se sometan a su conocimiento basado en los argumentos aducidos tanto en el escrito de demanda, como en aquéllos que sustentan el acto o resolución impugnado, además de las pruebas aportadas,

de forma tal que no deje de pronunciarse sobre determinado planteamiento y siempre culmine con los efectos correspondientes, creando con ello la certidumbre jurídica a que está obligado.<sup>74</sup>

Así, la observancia a dicho principio requiere el deber de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver el asunto sometido a su competencia.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo o no de derechos acredite, de forma fehaciente, el nexo entre las partes con los hechos materia del procedimiento, y en su caso resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas en torno a los mismos.

En el caso concreto, del análisis del escrito de interposición del recurso de revocación, así como de la resolución emitida por la responsable se advierte que de la totalidad de los planteamientos formulados por el *PAN* y que alega no le fueron atendidos, sí se le dio respuesta al relativo a que el número de integrantes de la totalidad de los ayuntamientos son distintos y que la forma en que el *Instituto* debió tener por satisfecha la cuota era considerándola en cualquiera de los cargos de la presidencia, sindicaturas y regidurías, sin limitarlo a las primeras 4 fórmulas de representación proporcional.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa al momento de resolver sobre ese punto emitió los siguientes razonamientos:

“...  
Respecto a lo que señala que el acuerdo no es proporcional al centrarse solo en las regidurías, sin considerar que la cuota puede satisfacerse si se hiciera la postulación en cualquiera de los **cargos sujetos a elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, la medida afirmativa para los ayuntamientos constituye un piso mínimo al cual los partidos políticos o coaliciones si es su deseo podrían incrementar la postulación de los grupos materia de las acciones afirmativas en los otros cargos de elección popular de los ayuntamientos sin que este Instituto con la emisión de las**

---

<sup>74</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **12/2001** de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

**mismas constituya un obstáculo, pues ello se encuentra en la autodeterminación de los partidos políticos.**

[...]

En particular, en el acuerdo impugnado se señaló que, **respecto de las postulaciones en las primeras cuatro fórmulas de regidurías, se parte del parámetro establecido en la misma ley electoral en su artículo 184 Bis de la ley electoral local, pues ello permitirá que la acción afirmativa sea efectiva y cumpla con su objetivo, que es incorporar en los ayuntamientos a los grupos objeto de la medida y con ello, transformar nuestro entorno social, cultural y político.**

Esto es, contrario a lo que refiere el recurrente, este Consejo General fue **claro en señalar que las posiciones que se consideraron fueron las que el legislador les otorgó a las personas indígenas en las primeras cuatro fórmulas de regidurías, ello para que los grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con la misma posibilidad de ser postuladas.** [...]

“En lo que respecta a lo que indica como inciso a), cabe referir que como ya se ha señalado una de las intenciones de las acciones afirmativas no es lograr solo que se postulen las personas de los grupos a candidaturas, sino que lleguen a ocupar los cargos de elección popular, **de ahí que la integración del número de regidurías en los ayuntamientos no implica un obstáculo, al contrario podría garantizar postular una fórmula de algún grupo a consideración del partido político o coalición, que en cada municipio por lo menos se tenga participación de los grupos.**”

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad administrativa determinó que emitió la medida en las primeras cuatro fórmulas de regidurías porque su objeto no es lograr solo que se registren las personas de los grupos vulnerables a las candidaturas, sino que lleguen a ocupar los cargos de elección popular, pero que era derecho de los partidos políticos incrementar su postulación en los otros como son las presidencias y las sindicaturas.

Asimismo, que ésta era idéntica al parámetro establecido en la *Ley electoral local* en su artículo 184 Bis para la postulación de candidaturas indígenas a fin de que los grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con la misma posibilidad de ser postulados. Aunado a que la integración de estos grupos en las regidurías no implica un obstáculo, sino que garantiza su participación en cada municipio.

Como se puede observar la autoridad administrativa, sí dio respuesta frontal a dicho planteamiento de agravio, sin que la parte actora contrvirtiera las consideraciones que le fueron proporcionadas en aquella instancia, pues no expresa razonamientos tendientes a desvirtuar lo que le fue resuelto, de forma

tal que haga patente la lesión a alguno de sus derechos, de ahí que éste se torna **inoperante**.<sup>75</sup>

Ahora bien, en cuanto al resto de los razonamientos alegados, asiste la razón al partido recurrente cuando señala que la responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los argumentos de inconformidad invocados, ya que se vale de expresiones generales y no atiende los cuestionamientos particulares que realizó a fin de demostrar que la emisión de las acciones afirmativas no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo éstos en síntesis los siguientes:

- a) **Incongruencia interna.** En virtud de que en el epígrafe y acuerdo primero se indica que la determinación impugnada se hace en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós en el TEEG-REV-05/2022 y derivado del estudio; sin embargo, omite observar que en sus propios antecedentes señala que ya había emitido actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia de manera previa, por lo que no puede decir que está dando cumplimiento a algo que ya había hecho.

Por tanto, el impacto en la postulación de las regidurías no puede justificarse ni en la sentencia aludida, ni en el acuerdo CGIEEG/015/2022 dado que la primera ya fue cumplimentada y en segundo lugar la medida en los ayuntamientos no fue ordenada.

- b) **La autoridad incumple con la motivación reforzada** que exige la implementación de una acción afirmativa, por lo que la medida dictada

---

<sup>75</sup> Al respecto, se comparte la Jurisprudencia firme de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1a./J.121/2013 de rubro: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR**”, así como en las razones esenciales de las tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito números I.6o.C. J/20 y VI. 2o. J/179 de rubros: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.**”

no satisface los requisitos de idoneidad y necesidad, pues no se sustentó en datos objetivos y razonables para determinarla en los 46 ayuntamientos, ni atiende al número de ciudadanos que tienen una condición de vulnerabilidad y el territorio en que se encuentran situados.

- c) Inobservancia a los principios establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, ya que las medidas no son proporcionales, razonables, objetivas e idóneas, al haberse apartado completamente del contenido y resultado del estudio que debió servirle de base.
- d) La medida afirmativa implementada por el *Consejo General* vulnera el principio de representatividad y de autodeterminación de los partidos políticos, por ser una medida desproporcionada, al no tener certeza de la existencia de los grupos minoritarios en cada uno de los 46 ayuntamientos.
- e) En los datos que derivan de los estudios realizados por el *Instituto* hay elementos para determinar que no existe población afromexicana en los 46 municipios, y que no hay datos objetivos sobre la dispersión poblacional de las personas de la diversidad sexual, así como que el porcentaje de personas con discapacidad no es igual en todos los municipios.
- f) El censo de población y vivienda del 2020, la encuesta nacional sobre la diversidad sexual y de género de 2021 y la encuesta nacional sobre discriminación 2022, no arrojan datos precisos de cada uno de los municipios que integran el Estado de Guanajuato.
- g) La medida afirmativa no es idónea, porque de manera particular no tomó en consideración a las y los ciudadanos que en el Estado de Guanajuato se auto adscriben como afromexicanos, de la diversidad sexual o con alguna discapacidad, para conocer el porcentaje de población que se tiene en cada uno de los 46 municipios.

- h) El *Consejo General* se apartó del contenido y resultados del *Estudio* realizado, por lo que la medida es desproporcional al establecerse en forma genérica para los 46 municipios del Estado, sin atender a los porcentajes de población de cada grupo.
- i) Se incumplió con los parámetros y requisitos a observar en el desarrollo de las consultas para personas de la diversidad sexual, con discapacidad y afroamericanas, que ha establecido la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*, pues las mismas no tuvieron una participación efectiva, significativa y directa.
- j) La medida no fija un parámetro mínimo y debía tomarse uno como el del artículo 184 Bis de la *Ley electoral local*, que prevé que se deberá postular por lo menos una fórmula de personas indígenas en aquellos municipios que tengan el 25% de personas que pertenezcan a dicho grupo y que en los municipios que tengan un porcentaje menor será optativo.
- k) La responsable debió haber tomado para la implementación de la medida afirmativa para personas de la diversidad sexual el dato del 2.3% de la población mayor de 18 años establecido en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, ya que son quienes se encuentran en condiciones de votar y ser electas para una regiduría, en lugar del 4.9% que se cita en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, que considera a las personas mayores de 15 años.

Lo anterior, pues en ninguna parte de la resolución del recurso de revocación 6/2023-REV-CG se da respuesta frontal a dichos tópicos, no obstante que le fueron planteados como motivos de agravio, lo que es suficiente para su revocación.

Así, al haber resultado parcialmente fundados los motivos de disenso planteados por el accionante, lo ordinario sería instruir al *Consejo General* que emita otra resolución en la que dé respuesta exhaustiva, debidamente fundada

y motivada respecto a todos y cada uno de los planteamientos que se le hicieron valer en el recurso de revocación y que fueron omitidos; sin embargo, ante lo avanzado del proceso electoral y debido a que los registros de candidaturas para los ayuntamientos y diputaciones se realizarán del quince al veintiuno de marzo y del treinta de marzo al cinco de abril del año que transcurre respectivamente, lo procedente es que este *Tribunal* en plenitud de jurisdicción,<sup>76</sup> se pronuncie en definitiva en los siguientes apartados sobre los planteamientos aludidos con la finalidad de dar certeza, proteger y garantizar los derechos político-electorales de los grupos vulnerables señalados, así como el derecho a la impartición de justicia pronta y completa del partido recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo y 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*.

#### **4.7.1. Es fundado pero inoperante el agravio relativo al incumplimiento de los parámetros de la consulta dirigida a las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y afromexicanas.**

El *PAN* sostiene que el *Instituto* incumplió con los parámetros establecidos por la *Suprema Corte* para el desarrollo de las consultas para personas de los grupos vulnerables, dado que no tuvieron una participación efectiva y significativa, ni directa, como se advierte del propio *Estudio* que arroja una baja presencia de las personas afromexicanas, de la diversidad sexual y con discapacidad.

Derivado de que, en el caso de las mesas de diálogo directo solo participaron 24 de la diversidad sexual, 4 afromexicanas y 29 con discapacidad; en los foros solo se obtuvo la respuesta al cuestionario de 4 personas, en el caso de la diversidad sexual fue un total de 68 y de las personas con discapacidad que

---

<sup>76</sup> Lo anterior de conformidad además en la tesis LVII/2001, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).”.

emitieron su opinión a través de las respuestas a los cuestionarios lo hicieron presencialmente durante el foro de consulta (38 personas), en sedes de 3 Oficinas Auxiliares establecidas en distintos municipios de la entidad (4 personas) y en línea (36 personas).

Por tanto, sostiene que la participación de los grupos no fue significativa, pues el número de personas que acudió no puede tomarse en consideración como representación efectiva del grupo al que se consulta, tampoco se advierte que su acceso haya sido informado y permanente, ni cómo la autoridad responsable tomó en consideración lo expresado en el foro al momento de emitir las acciones afirmativas.

Lo anterior, porque la medida implementada fue de carácter general, es decir, sin tomar en consideración las especificidades de cada grupo, su representación y su ubicación en el Estado lo que evidencia que los resultados de la encuesta no fueron tomados en consideración.

Asimismo, refiere que no se garantizó la participación de personas con discapacidad y afromexicanas a través de organizaciones especializadas en la materia, mediante una consulta estrecha en la que sus preocupaciones fueran tomadas en cuenta en el diseño de las medidas afirmativas. Aunado a que se debió procurar la asistencia de personas de todos los municipios, lo que no aconteció.

Al respecto, se considera que los motivos de disenso antes reseñados son eficaces para reflejar que la autoridad responsable incumplió con los parámetros a observar en el desarrollo de las consultas; sin embargo, existe inviabilidad para proceder en los términos que pretende, esto es, que se deje sin efectos la medida afirmativa ante la imposibilidad fáctica de realizar una nueva consulta, dado lo avanzado del proceso electoral.

En efecto, es criterio sostenido por la *Sala Superior*, que el derecho a la consulta de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables en la legislación y políticas públicas nacionales es un **requisito ineludible** para

asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas que los integran en igualdad de condiciones con los demás.<sup>77</sup>

Esto, porque la consulta es la herramienta que asegura que las medidas dirigidas a los grupos vulnerables sean una respuesta a sus necesidades reales.

Sobre esto último, la *Suprema Corte* ha desarrollado un parámetro de regularidad constitucional, en el cual se ha destacado que en una consulta relacionada con la participación de personas con discapacidad y afroamericanas, se deben cumplir con ciertos elementos mínimos:<sup>78</sup>

- Deber ser **previa, pública, abierta y regular**; estableciéndose reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que **las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar**.
- **Debe ser estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad**, tanto de forma individual como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.
- **Accesible**, las convocatorias deben realizarse de acuerdo con las características del grupo, es decir, con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y claro, adaptable a las necesidades por el tipo de discapacidad, en formatos digitales accesibles, así como llevarse a cabo en espacios físicos adaptados y accesibles a las personas con discapacidad.

---

<sup>77</sup> Véase SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

<sup>78</sup> Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018 y 108/2019 y su acumulada, así como 136/2020.

Lo anterior, debe tener como finalidad que la opinión y participación de las personas sea tomada en cuenta, para proponer los cambios y medidas que sean acordes a las características de cada grupo.

Además, la *Suprema Corte* ha determinado que la accesibilidad debe garantizarse respecto del producto final (en el caso que nos ocupa, las acciones afirmativas implementadas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad), el cual debe cumplir con ciertas características:

- **Informada**, para que las personas que participen cuenten con los elementos necesarios, de forma amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretenden tomar.
- **Significativa**, es decir que las conclusiones a las que se llegue respecto de la participación de las personas con discapacidad y de los **organismos que las representen**, se deben debatir y analizar a profundidad.
- **Participación efectiva**, es decir, una participación eficaz de las personas con discapacidad, organizaciones y autoridades que las representen, tomando en cuenta su opinión y el propósito de su intervención, enriqueciendo con su visión particular las medidas que se pretenden tomar, a efecto de eliminar las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo, y diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.
- **Transparente**, toda información que sea generada debe estar al alcance de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables y las organizaciones que las representan.

Ahora bien, del *Estudio* se advierte que, las autoridades estatales convocadas, fueron las siguientes:

- i. Instituto Guanajuatense para las personas con Discapacidad.
- ii. Sistema DIF del Estado de Guanajuato.

- iii. Centro Coordinador de Pueblos Indígenas de San Luis de la Paz.
- iv. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Además, se precisa que en paralelo a las reuniones sostenidas con autoridades estatales se realizó un mapeo de las organizaciones sociales y/o personas que promueven los derechos humanos de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado de Guanajuato, señalando lo siguiente:

“Específicamente, **fue posible integrar un amplio directorio de organizaciones sociales y/o personas que trabajan en favor de los derechos de las personas con discapacidad en la entidad.** También **se identificó a algunas organizaciones sociales de derechos de las personas de la diversidad sexual**, así como personas activistas en el tema, aunque en menor proporción que en el caso de las personas con discapacidad. Sin embargo, el principal reto de esta tarea fue la integración del directorio para el caso de las personas afromexicanas. Desde el inicio fue claro que en Guanajuato **hay un proceso incipiente de organización social por parte de las personas afromexicanos que todavía no está en consolidación.** Si bien se identificaron a algunas personas que en el contexto de sus comunidades están impulsando la agenda de reconocimientos de derechos de las personas y pueblos afrodescendientes, uno de los hallazgos tempranos de este estudio es que no existe un movimiento organizado formal en torno a esta agenda.”

Sin embargo, con relación al grupo de **personas con discapacidad** en el *Estudio* no se advierte que el *Instituto* haya utilizado dicho directorio, y que se haya realizado alguna invitación a las actividades programadas en el plan de trabajo a dichas organizaciones, ni de su participación en las mesas de trabajo, cuestionarios o en el foro realizado por la autoridad administrativa electoral, lo que trajo como consecuencia la poca y casi nula participación de personas integrantes de grupos de vulnerabilidad y que no se tuviera una muestra efectiva para conocer las necesidades reales que tiene el grupo respecto de las medidas afirmativas.

Ahora, respecto de las **personas afromexicanas**, también se incumplen los parámetros establecidos por la *Suprema Corte*, pues tal como se señaló en el *Estudio*, no se cuenta con datos respecto de organizaciones sociales en favor de derechos de las personas afromexicanas.

Finalmente, por parte del grupo de **personas de la diversidad sexual**, si bien el *Estudio* refiere que se identificaron a algunas organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas de la diversidad sexual, no se advierte que la autoridad responsable haya girado oficios o invitaciones para que se integraran a los trabajos calendarizados en el plan de trabajo.

En tal sentido, este *Tribunal*, advierte que tal como lo refiere el actor, la consulta incumple con los parámetros establecidos por la *Suprema Corte*, sobre los derechos de las personas con discapacidad y afromexicanas.

Lo anterior, pues **no se garantizó su participación a través de organizaciones especializadas** en la materia, mediante una consulta estrecha en la que sus preocupaciones fueran tomadas en cuenta en el diseño de las acciones afirmativas. Aunado a que se debió procurar la asistencia de personas de todos los municipios, en los cuales tal como se sostuvo en el *Estudio*, contaban con personas de los referidos grupos de vulnerabilidad.<sup>79</sup>

Se advierte así, pues en la consulta se debe comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual tanto a nivel estatal y municipal, pues serán aquellas que representen a cada uno de estos grupos en situación de vulnerabilidad; lo que en el caso no acontece, ya que si bien el *Instituto* refiere en el *Estudio* que en el caso de personas con discapacidad se cuenta con un amplio directorio de organizaciones y respecto de las personas de la diversidad sexual se tienen algunos contactos de tales organismos; lo cierto es que de la revisión puntual del mismo, no se advierte que hayan sido consideradas para participar en la consulta.

Por lo que resulta aplicable el criterio de la *Sala Superior*, respecto de que la celebración de consultas estrechas y de colaboración activa con los grupos vulnerables a través de las organizaciones que los representan, es una obligación dimanante del derecho internacional de los derechos humanos que exige el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para

---

<sup>79</sup> Véase el SUP-JDC-338/2023.

participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación.<sup>80</sup>

En tal sentido, debe considerarse que la participación de organizaciones de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, en la adopción de decisiones dirigidas al grupo que representan, refuerza la capacidad para defender sus derechos, entender las consecuencias, y empoderar a las personas para que expresen sus opiniones, haciendo realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas.<sup>81</sup>

En virtud de lo anterior, para que la consulta sea considerada como estrecha y eficaz, debe existir una participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, y con ello, tener expresamente en cuenta las opiniones de esas organizaciones cuando se motive una decisión pública, como en el caso acontece.

Por otra parte, el *PAN* sostiene que *Instituto* incumplió con los parámetros establecidos por la *Suprema Corte* para el desarrollo de las consultas para personas de los grupos vulnerables, dado que no tuvieron una participación efectiva y significativa, ni directa, como se advierte del propio *Estudio* que arroja una baja presencia de las personas afromexicanas, de la diversidad sexual y con discapacidad.

Es por ello, que se concluye que, la autoridad responsable no llevó a cabo la consulta adecuada, tal como se advierte del propio *Estudio*, lo que dio como consecuencia una baja presencia de las personas afromexicanas, de la diversidad sexual y con discapacidad, en contraste con el número de personas que arrojan los datos replicados del Censo de Población y Vivienda 2020, citado por el *Instituto*, lo que no satisface los requisitos de una auténtica consulta estrecha, a partir de los parámetros establecidos por la *Suprema Corte*, ya que no existe constancia alguna que demuestre la presencia de las

---

<sup>80</sup> Véase SUP-JDC-338/2023.

<sup>81</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a través de la Observación general 7 (2018).

organizaciones especializadas en promover los derechos de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

En suma, a lo anterior, se destaca la baja participación de personas integrantes de grupos vulnerables en los municipios del estado donde se realizaron los diferentes ejercicios, pues su presencia se reduce a:

- **Participación de personas con discapacidad:**

- a) **29 personas** en las mesas de diálogo realizadas el veintidós de marzo, participando 21 personas de forma presencial y 3 en línea.
- b) **55 personas** en los foros de consulta, realizado el once de junio en Irapuato, participando 51 personas de forma presencial y 4 en línea.

Lo anterior, da un **total de 84 personas con discapacidad** que participaron en la consulta, número que no es representativo de la totalidad de integrantes de este grupo, pues según el propio *Estudio* en el Estado de Guanajuato el **15% de la población pertenece a este sector de la sociedad**, es decir, alrededor de **914,122 personas** cuentan con alguna limitación o discapacidad.

- **Participación de personas afromexicanas.**

- a) **4 personas** en las mesas de diálogo realizada el veintitrés de marzo, participando 1 persona de forma presencial y 3 en línea.
- b) **2 personas** en los foros de consulta, realizado el veinticuatro de junio en León, participando 2 personas, 1 de forma presencial y 1 de manera virtual.

Es decir **6 personas afromexicanas** participaron en la consulta, número que no es representativo de este grupo, pues de acuerdo al *Estudio*, en el Estado de Guanajuato el **2%** de la población pertenece a este grupo vulnerable, es decir, alrededor de **108,658 personas son afromexicanas**.

- **Participación de personas de la diversidad sexual.**

- a) **24 personas** en las mesas de diálogo realizada el veintitrés de marzo, participando 11 de forma presencial y 13 en línea.
- b) **13 personas** en los foros de consulta, realizado el once de junio en León, participando 11 de forma presencial y 2 de manera virtual.

Es decir **37 personas** pertenecientes a la diversidad sexual participaron en la consulta, lo que no es representativo de este grupo, pues según datos contenidos en el *Estudio*, la población perteneciente a este grupo es del **4.9%**, lo que equivale a **227,957**.

Ahora bien, ante lo fundado del agravio, es necesario precisar que, en atención a que el proceso electoral se encuentra en curso y previo a la etapa de registro de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, no es viable ordenar la realización de una nueva consulta dirigida a los grupos vulnerables, pues no existe tiempo suficiente para realizarlas, sin que ello conlleve la imposibilidad de implementar medidas afirmativas.

Para robustecer lo anterior, se precisa que es criterio de *Sala Superior*, que para convalidar la emisión de medidas administrativas relacionada con los derechos político-electorales de grupos en calidad de vulnerabilidad, en casos, en los cuales no se haya efectuado el referido ejercicio de consulta previa, sin que ello no es violatorio de derechos humanos.<sup>82</sup>

Lo anterior, siempre y cuando las medidas se dicten en el ámbito administrativo electoral, lo que en el caso acontece pues será el *Consejo General* quien las emita, las cuales deberá ser compensatorias, objetivas y razonables, al buscar revertir las situaciones de desigualdad histórica y de facto de los grupos vulnerables en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>82</sup> Véase SUP-REC-343/2020.

Lo que no es contrario a lo sostenido por la *Suprema Corte*, quien ha determinado que el derecho de la consulta previa tiene por objetivo que sean los propios integrantes de los grupos vulnerables quienes valoren lo que estimen les beneficie o perjudica.

Sin embargo, en consonancia con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-343/2020, resulta oportuno también tener en consideración si las condiciones fácticas no permiten el desarrollo de la consulta. Este factor, estrictamente material, implica la presencia de una justificación válida a la omisión de realizar la consulta, a partir de la evaluación, por ejemplo, de la temporalidad en que se emiten las medidas en relación con las fases del proceso electoral.

Este modo de ver al derecho a la consulta es consonante con la postura de la *Suprema Corte*, quien al resolver las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada<sup>83</sup>, así como 136/2020<sup>84</sup>, si bien declaró la invalidez de los decretos mediante los cuales se reformaba o adicionaba la legislación electoral local en Hidalgo y Guerrero<sup>85</sup> en materia de derechos de las personas y comunidades indígenas, al no haberse observado el derecho a la consulta previa, determinó que la invalidez de las normas en cuestión surtiría efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluyera el proceso electoral respectivo, es decir, que las normas debían aplicarse en lo inmediato.

Lo anterior fue razonado por el alto Tribunal al considerar diversos aspectos<sup>86</sup>, como:

- i. La **cercanía del proceso** electoral y la relevancia que tiene la

---

<sup>83</sup> Resuelta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

<sup>84</sup> Resuelta el ocho de septiembre de dos mil veinte.

<sup>85</sup> Declaró la invalidez del decreto número 460, por el que se adicionaron artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevén la obligación a cargo de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y a integrantes de los ayuntamientos compuestas por personas de origen indígena o afromexicano, además de establecer los elementos que deben reunir las constancias, conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una autoadscripción calificada para el registro de las candidaturas.

<sup>86</sup> En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 136/2020, las argumentaciones que aquí se retoman corresponden a las intervenciones de las y los Ministros durante la sesión pública del Pleno, correspondiente.

celebración de los comicios. (Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada).

- ii. **La falta de consulta no debe privar a quienes se ven beneficiados** con las normas. (Acción de inconstitucionalidad 136/2020).

Adicionalmente, la *Sala Superior*, ha sostenido que resulta posible la implementación de medidas afirmativas, siempre que su aprobación se realice previo al registro de candidaturas, lo que en la especie acontece<sup>87</sup> porque dicho periodo no se ha concretado pues según el Calendario del Proceso Electoral,<sup>88</sup> los plazos referidos se muestran en la siguiente tabla:<sup>89</sup>

| Registros de candidaturas                             |                                        |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Gubernatura                                           | Del 14 al 21 de febrero de 2024.       |
| Diputaciones principio de mayoría relativa            | Del 30 de marzo al 5 de abril de 2024. |
| Diputaciones principio de representación proporcional | Del 11 al 17 de abril de 2024.         |
| Ayuntamiento                                          | Del 15 al 21 de marzo de 2024          |
| Aprobación de registros de candidaturas               |                                        |
| Gubernatura                                           | 1 de marzo de 2024.                    |
| Diputaciones principio de mayoría relativa            | 15 de abril de 2024.                   |
| Diputaciones principio de representación proporcional | 26 de abril de 2024.                   |
| Ayuntamiento                                          | 31 de marzo de 2024.                   |
| Campañas                                              |                                        |
| Gubernatura                                           | Del 1 de marzo al 30 de mayo de 2024.  |
| Diputaciones principio de mayoría relativa            | Del 16 de abril al 30 de mayo de 2024. |
| Ayuntamiento                                          | Del 1 de abril al 30 de mayo de 2024.  |

<sup>87</sup> Véase el SUP-REP-343/2020.  
<sup>88</sup> Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023%20\(1\).pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023%20(1).pdf)  
<sup>89</sup> De realización propia.

Como se puede observar, el periodo de presentación de las solicitudes de registro para el caso de ayuntamientos inicia el 15 de marzo, mientras que el plazo de registro para diputaciones de mayoría relativa iniciará el 30 del mismo mes y de representación proporcional el 11 de abril, por lo que no existe un obstáculo para conceder la implementación de las acciones afirmativas, ya que la simple solicitud no genera la adquisición de derechos sobre la candidatura, en tanto que la aprobación de dichas solicitudes aún no se materializa.<sup>90</sup>

Los razonamientos antes expuestos permiten concluir que no existe algún obstáculo para implementar acciones afirmativas y aplicarse en el presente proceso electoral, a pesar de que las consultas no reúnan los parámetros establecidos, ya que se trata de una medida adoptada por la instancia administrativa electoral local, que constituye la introducción de medidas afirmativas encaminadas a potencializar la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, con miras a que lleguen a ocupar cargos de elección popular ya sea en diputaciones locales o como integrantes de los ayuntamientos.

En otras palabras, se trata de mecanismos que favorecen a las personas pertenecientes a dichos grupos, al prever y requerir expresamente su inclusión en las postulaciones que hagan los partidos políticos, sin que ello implique que se trate de techos o límites máximos para su participación, más bien, aseguran un piso o un mínimo de presencia de estos grupos en la contienda electoral.

De lo contrario, los citados grupos vulnerables quedarían en una situación más desfavorable, toda vez que las reglas vigentes para la postulación de candidaturas no prevén modalidades, supuestos o exigencias que aseguren su participación de alguna manera.

Ello, sin perjuicio de que el *Instituto*, en los procesos electorales posteriores atienda en su justa dimensión los parámetros establecidos por la *Suprema Corte* y los organismos internacionales en materia de consultas dirigidas a grupos de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar la participación efectiva

---

<sup>90</sup> Véase SUP-JDC-62/2022.

de las personas destinatarias de las mismas; las cuales deberá realizar con el tiempo razonable para que sean estudiadas y validadas.

**4.7.2. Es infundado el argumento del PAN por el cual sostuvo que la responsable debió tomar para la implementación de la medida afirmativa para personas de la diversidad sexual el dato del 2.3% de la población mayor de 18 años establecido en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.**

En el acuerdo CGIEEG/093/2023 la autoridad responsable incluyó los datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, la cual respecto del Estado de Guanajuato, reportó que el 4.9% de las personas mayores de 15 años forman parte de la diversidad sexual, en tanto que los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 refieren que el 2.3% de personas pertenecientes a dicho grupo son mayores de 18 años y señaló que existen pocos datos estadísticos sobre el particular y no hay fuentes de información que permitan estimar la distribución de la población de la diversidad sexual en el territorio del Estado de Guanajuato.

No obstante, ello no puede constituir un impedimento para no establecer una medida afirmativa para dicho grupo, porque analizados en su conjunto, revelan la necesidad de garantizar su participación política y por ello, resulta válido que, con base en los elementos de estudio que materialmente fue posible incorporar, se haya utilizado el 4.9% como punto de partida para establecerla y no 2.3% equivalente a la población mayor de 18 años, en razón a que, conforme al principio pro persona, debe privilegiarse aquel porcentaje que permita una mayor representación para la postulación de candidaturas de las personas de la diversidad sexual, aunado a que la protección para los grupos vulnerables atiende a toda la población y no solo a quienes tienen la ciudadanía.

Se suma a lo anterior el que, para el análisis de los otros grupos vulnerables, en el acuerdo CGIEEG/093/2023, los datos no se segmentaron por razón de la edad, sino que se tomaron en cuenta por el total de la población, por lo que

debe aplicarse la misma razón para las personas de la diversidad sexual, al no existir justificación para darle un tratamiento distinto.

#### **4.7.3. Es fundado pero inoperante el agravio relativo a la incongruencia interna aducida por el partido recurrente.**

El *PAN* aduce incongruencia en la determinación impugnada, en virtud de que en el epígrafe y acuerdo primero se indica que se hace en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós en el **TEEG-REV-05/2022** y derivado del estudio, sin embargo, en sus propios antecedentes señala que ya había emitido actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que no puede decir que está dando cumplimiento.

Por tanto, refiere que el impacto en la postulación de las regidurías no puede justificarse en la citada sentencia emitida en el expediente **TEEG-REV-05/2022**, ni en el acuerdo **CGIEEG/015/2022** dado que la primera ya fue cumplimentada y en segundo lugar la medida en los ayuntamientos no fue ordenada.

Al respecto, el agravio resulta **fundado** pero **inoperante** con base en las consideraciones siguientes:

Del contenido del acuerdo **CGIEEG/093/2023** primigeniamente impugnado, se advierte en las partes que interesan lo siguiente:

**CGIEEG/093/2023**

En la sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024; asimismo, se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

## ACUERDO

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05/2022, y derivado del *Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato*, se determina la viabilidad de la emisión de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en los términos contenidos en los considerandos **15 y 16** del presente acuerdo.

### ***Sentencia emitida por el TEEG***

**VIII.** El ocho de agosto de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022, en la que se concluyó que dentro del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, «se debe dictar una resolución diversa en la que se dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido recurrente», así como observar las directrices fijadas en la sentencia plenaria, que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado "Adopción de medidas afirmativas adicionales", lo «que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.»

En efecto, de las inserciones anteriores del acuerdo impugnado, se advierte que, como lo refiere el recurrente, por una parte en el epígrafe y acuerdo primero de la determinación impugnada, aprobada en fecha veinticuatro de noviembre, la responsable señaló que se emitía conforme a lo ordenado en la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por este *Tribunal* en el recurso de revisión TEEG-REV-05/2022 y, por la otra, en el punto VIII aduce que en el acuerdo CGIEEG/015/2022, se habían ordenado en cumplimiento a dicha resolución pero solo para diputaciones y no para ayuntamientos.

Sin embargo, el agravio se torna **inoperante**, dado que la responsable tiene facultades para emitirlas con independencia de que le hayan sido ordenadas

en una sentencia o no, debido a su facultad reglamentaria, como se expone a continuación:

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Por su parte, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto al conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión y/o de las legislaturas de las entidades federativas. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* identificada con la clave P./J. 30/2007, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

No obstante, la *Sala Superior* ha determinado<sup>91</sup> que, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del *Instituto*, la facultad

---

<sup>91</sup> Consúltese el juicio SUP-JDC-10257/2020 y acumulado.

reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro constitucional de su actuación tiene como fundamento una base propia.

Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, **cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.**

En el caso del *Instituto* de conformidad con los artículos 31 de la *Constitución Local*, así como en los numerales 77, 78, 81 y 92 de la *Ley electoral local*, en su calidad de órgano constitucional autónomo cuenta con una facultad reglamentaria que atiende a una misión y atribuciones concretas.

Asimismo, tiene como fines garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y ejercer las funciones que le otorgan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y que todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el *Consejo General* cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la *Ley electoral local*;<sup>92</sup> por lo que, como lo ha sostenido la *Suprema Corte* en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el *Instituto* emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente**

---

<sup>92</sup> Artículo 92 fracción II de la *Ley electoral local*.

para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.<sup>93</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, aún y cuando el recurrente refiera que el impacto en la postulación de las regidurías no puede justificarse ni en la sentencia aludida, ni en el acuerdo **CGIEEG/015/2022**, dado que la primera ya fue cumplimentada y en segundo lugar la medida en los ayuntamientos no fue ordenada, lo cierto es que el *Consejo General* **sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual a diputaciones locales y ayuntamientos.**

A su vez, el artículo 35 de la *Constitución Federal* prevé el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y de ser votada en condiciones de paridad (según los requisitos que establece la ley).

Por tanto, del análisis de la normativa que rige en el Estado de Guanajuato, se advierten elementos suficientes que conceden al *Consejo General* la posibilidad legal de revisar la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Lo anterior, porque como se dejó expuesto, dicho instituto está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, **mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen los derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad**, a efecto de que éstas se proyecten como auténticos mandatos de optimización, sin que ello vulnere los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.

De ahí la inoperancia del agravio.

**4.7.4. El Consejo General al emitir las acciones afirmativas de manera genérica en los 46 municipios se apartó del contenido y resultados del**

---

<sup>93</sup> Ver controversia constitucional 117/2014.

***Estudio*, no se sustentó en datos objetivos y razonables, ni atendió a los porcentajes poblacionales de cada grupo, por lo que no fueron implementadas conforme a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**

**Son fundados** los agravios en los que el *PAN* señala que la autoridad responsable:

No analizó el contexto real en el que se debían aplicar las medidas que de manera genérica implementó para los 46 municipios del Estado, sin atender a los porcentajes de población de los grupos en cada uno.

Incumplió con la motivación reforzada que exige la implementación de una acción afirmativa, por lo que no satisface los requisitos de idoneidad y necesidad, pues no se sustentó en datos objetivos y razonables para determinarla, ni atiende al número de ciudadanos que tienen una condición de vulnerabilidad y el territorio en que se encuentran situados.

Inobservó los principios establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, ya que las medidas no son proporcionales, razonables, objetivas e idóneas, al haberse apartado completamente del contenido y resultado del estudio que debió servirle de base.

Vulneró el principio de representatividad y de autodeterminación de los partidos políticos, por ser una medida desproporcionada, al no tener certeza de la existencia de los grupos minoritarios en cada uno de los 46 ayuntamientos.

Inobservó que en los datos que derivan de los estudios realizados hay elementos para determinar que no existe población afromexicana en los 46 municipios, y que no hay datos objetivos sobre la dispersión poblacional de las

personas de la diversidad sexual, así como que el porcentaje de personas con discapacidad no es igual en todos los municipios.

No tomó en consideración a las y los ciudadanos que en el Estado de Guanajuato se auto adscriben como afromexicanos, de la diversidad sexual o con alguna discapacidad, para conocer el porcentaje de población que se tiene en cada uno de los municipios.

Se apartó del contenido y resultados del estudio realizado, por lo que la medida es desproporcional al no atender a los porcentajes de población de cada grupo, aunado a que el censo de población y vivienda del 2020, la encuesta nacional sobre la diversidad sexual y de género de 2021 y la encuesta nacional sobre discriminación 2022, no arrojan datos precisos de cada municipio relacionados con el grupo citado.

En efecto, del análisis del acuerdo **CGIEEG/093/2023** se aprecia que el *Consejo General* determinó como medida afirmativa que los partidos políticos y coaliciones postularán al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado, sin justificar cómo es que llegó a dicha conclusión.

Actuación que es incorrecta porque la autoridad administrativa estaba obligada a especificar de manera clara en cuáles municipios los actores políticos debían postular candidaturas de cada uno de los grupos vulnerables, en razón a que contaba con datos cuantitativos suficientes para determinarlo.

Ello es así porque con relación a las personas con discapacidad el *Estudio* arrojó la información siguiente:

Cuadro 21. Distribución de la población con discapacidad por municipio, Guanajuato (2020)

| Municipio             | Población total | Con limitaciones y/o discapacidad |         |         |                        | Población con limitaciones y/o discapacidad respecto a la población total de municipio (%) |
|-----------------------|-----------------|-----------------------------------|---------|---------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                 | Hombres                           | Mujeres | Total   | Proporción Estatal (%) |                                                                                            |
| Abasolo               | 91,946          | 8,533                             | 10,587  | 19,120  | 2.09                   | 20.8                                                                                       |
| Acámbaro              | 108,269         | 9,317                             | 10,309  | 19,626  | 2.15                   | 18.1                                                                                       |
| Apaseo el Alto        | 63,376          | 4,430                             | 5,089   | 9,519   | 1.04                   | 15                                                                                         |
| Apaseo el Grande      | 117,842         | 9,446                             | 9,747   | 19,193  | 2.1                    | 16.3                                                                                       |
| Atarjea               | 5,342           | 784                               | 878     | 1,662   | 0.18                   | 31.1                                                                                       |
| Celaya                | 519,773         | 29,201                            | 34,205  | 63,406  | 6.94                   | 12.2                                                                                       |
| Comonfort             | 82,195          | 4,541                             | 4,652   | 9,193   | 1.01                   | 11.2                                                                                       |
| Coroneo               | 11,063          | 1,107                             | 1,147   | 2,254   | 0.25                   | 20.4                                                                                       |
| Cortázar              | 97,851          | 4,869                             | 5,290   | 10,159  | 1.11                   | 10.4                                                                                       |
| Cuerámaro             | 30,741          | 2,595                             | 3,222   | 5,817   | 0.64                   | 18.9                                                                                       |
| Doctor Mora           | 27,364          | 2,052                             | 2,142   | 4,194   | 0.46                   | 15.3                                                                                       |
| Dolores Hidalgo       | 161,785         | 11,978                            | 14,333  | 26,311  | 2.88                   | 16.3                                                                                       |
| Guanajuato            | 193,690         | 10,466                            | 12,541  | 23,007  | 2.52                   | 11.9                                                                                       |
| Huanímaro             | 21,126          | 1,971                             | 2,246   | 4,217   | 0.46                   | 20                                                                                         |
| Irapuato              | 585,681         | 32,847                            | 40,123  | 72,970  | 7.98                   | 12.5                                                                                       |
| Jaral del Progreso    | 38,768          | 3,355                             | 3,899   | 7,254   | 0.79                   | 18.7                                                                                       |
| Jerécuaro             | 49,451          | 3,578                             | 4,082   | 7,660   | 0.84                   | 15.5                                                                                       |
| León                  | 1,716,813       | 120,298                           | 144,083 | 264,381 | 28.92                  | 15.4                                                                                       |
| Manuel Doblado        | 41,222          | 3,370                             | 4,269   | 7,639   | 0.84                   | 18.5                                                                                       |
| Moroleón              | 47,212          | 1,861                             | 2,149   | 4,010   | 0.44                   | 8.5                                                                                        |
| Ocampo                | 24,749          | 2,032                             | 2,374   | 4,406   | 0.48                   | 17.8                                                                                       |
| Pueblo Nuevo          | 12,391          | 727                               | 885     | 1,612   | 0.18                   | 13                                                                                         |
| Purísima del Rincón   | 83,685          | 5,372                             | 6,178   | 11,550  | 1.26                   | 13.8                                                                                       |
| Pénjamo               | 154,569         | 15,067                            | 18,697  | 33,764  | 3.69                   | 21.8                                                                                       |
| Romita                | 65,734          | 3,809                             | 4,069   | 7,878   | 0.86                   | 12                                                                                         |
| Salamanca             | 272,949         | 24,091                            | 26,561  | 50,652  | 5.54                   | 18.6                                                                                       |
| Salvatierra           | 94,015          | 6,964                             | 8,989   | 15,953  | 1.75                   | 17                                                                                         |
| San Diego de la Unión | 41,046          | 3,218                             | 4,063   | 7,281   | 0.8                    | 17.7                                                                                       |
| San Felipe            | 119,582         | 7,888                             | 8,970   | 16,858  | 1.84                   | 14.1                                                                                       |

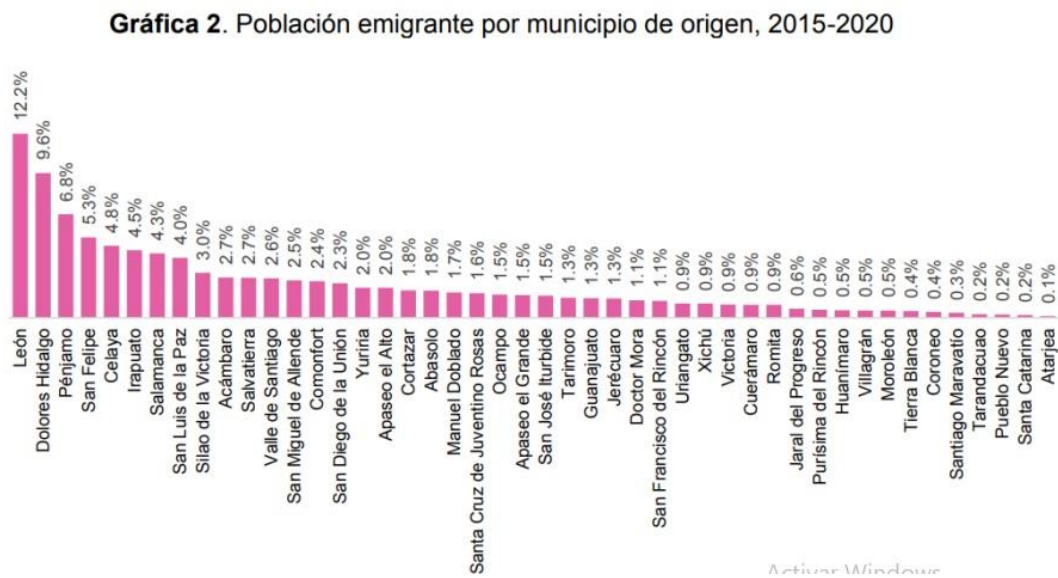
|                               |           |         |         |         |      |      |
|-------------------------------|-----------|---------|---------|---------|------|------|
| San Francisco del Rincón      | 130,581   | 10,813  | 12,386  | 23,199  | 2.54 | 17.8 |
| San José Iturbide             | 89,506    | 3,996   | 4,199   | 8,195   | 0.9  | 9.2  |
| San Luis de la Paz            | 128,430   | 5,983   | 7,831   | 13,814  | 1.51 | 10.8 |
| San Miguel de Allende         | 173,859   | 9,307   | 11,750  | 21,057  | 2.3  | 12.1 |
| Santa Catarina                | 5,719     | 512     | 625     | 1,137   | 0.12 | 19.9 |
| Santa Cruz de Juventino Rosas | 82,295    | 4,618   | 5,782   | 10,400  | 1.14 | 12.6 |
|                               | 82,295    | 4,618   | 5,782   | 10,400  | 1.14 | 12.6 |
| Santiago Maravatío            | 6,710     | 842     | 1,025   | 1,867   | 0.2  | 27.8 |
| Silao de la Victoria          | 203,022   | 14,386  | 14,866  | 29,252  | 3.2  | 14.4 |
| Tarandacuao                   | 11,298    | 773     | 953     | 1,726   | 0.19 | 15.3 |
| Tarimoro                      | 35,845    | 2,329   | 2,581   | 4,910   | 0.54 | 13.7 |
| Tierra Blanca                 | 20,007    | 1,295   | 1,642   | 2,937   | 0.32 | 14.7 |
| Uriangato                     | 61,445    | 4,587   | 5,466   | 10,053  | 1.1  | 16.4 |
| Valle de Santiago             | 148,627   | 10,306  | 12,196  | 22,502  | 2.46 | 15.1 |
| Victoria                      | 21,248    | 1,694   | 2,200   | 3,894   | 0.43 | 18.3 |
| Villagrán                     | 65,767    | 4,476   | 5,636   | 10,112  | 1.11 | 15.4 |
| Xichú                         | 11,136    | 974     | 1,067   | 2,041   | 0.22 | 18.3 |
| Yuriria                       | 68,724    | 7,299   | 8,181   | 15,480  | 1.69 | 22.5 |
| TOTAL ESTATAL                 | 6,144,449 | 419,957 | 494,165 | 914,122 | 100  | 14.9 |

Por lo que respecta a las **personas afromexicanas**, los resultados muestran lo siguiente:

| Cuadro 31. Distribución de la población afromexicana por municipio, Guanajuato (2020) |                 |              |         |        |                        |                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--------------|---------|--------|------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Municipio                                                                             | Población total | Afromexicana |         |        |                        | Población afromexicana respecto a la población total del municipio (%) |
|                                                                                       |                 | Hombres      | Mujeres | Total  | Proporción Estatal (%) |                                                                        |
| Abasolo                                                                               | 92,040          | 250          | 266     | 516    | 0.47                   | 0.6                                                                    |
| Acámbaro                                                                              | 108,697         | 401          | 381     | 782    | 0.72                   | 0.7                                                                    |
| Apaseo el Alto                                                                        | 63,392          | 289          | 291     | 580    | 0.53                   | 0.9                                                                    |
| Apaseo el Grande                                                                      | 117,883         | 755          | 742     | 1,497  | 1.38                   | 1.3                                                                    |
| Atarjea                                                                               | 5,296           | 1            | 1       | 2      | 0                      | 0                                                                      |
| Celaya                                                                                | 521,169         | 6,373        | 6,516   | 12,889 | 11.85                  | 2.5                                                                    |
| Comonfort                                                                             | 82,216          | 200          | 257     | 457    | 0.42                   | 0.6                                                                    |
| Coroneo                                                                               | 11,083          | 46           | 51      | 97     | 0.09                   | 0.9                                                                    |

|                               |                  |               |               |                |            |            |
|-------------------------------|------------------|---------------|---------------|----------------|------------|------------|
| Cortázar                      | 97,928           | 590           | 588           | 1,178          | 1.08       | 1.2        |
| Cuerámaro                     | 30,857           | 60            | 56            | 116            | 0.11       | 0.4        |
| Doctor Mora                   | 27,390           | 46            | 52            | 98             | 0.09       | 0.4        |
| Dolores                       | 163,038          | 1,402         | 1,659         | 3,061          | 2.81       | 1.9        |
| Guanajuato                    | 194,500          | 3,117         | 3,267         | 6,384          | 5.87       | 3.3        |
| Huanímaro                     | 21,128           | 16            | 24            | 40             | 0.04       | 0.2        |
| Irapuato                      | 592,953          | 4,294         | 4,204         | 8,498          | 7.81       | 1.4        |
| Jaral del progreso            | 38,782           | 154           | 167           | 321            | 0.3        | 0.8        |
| Jerécuaro                     | 49,517           | 151           | 170           | 321            | 0.3        | 0.6        |
| León                          | 1,721,215        | 23,671        | 23,695        | 47,366         | 43.53      | 2.8        |
| Manuel Doblado                | 41,240           | 125           | 106           | 231            | 0.21       | 0.6        |
| Moroleón                      | 47,261           | 175           | 170           | 345            | 0.32       | 0.7        |
| Ocampo                        | 26,383           | 148           | 160           | 308            | 0.28       | 1.2        |
| Pénjamo                       | 154,960          | 1,011         | 1,097         | 2,108          | 1.94       | 1.4        |
| Pueblo Nuevo                  | 12,403           | 18            | 12            | 30             | 0.03       | 0.2        |
| Purísima del Rincón           | 83,842           | 659           | 644           | 1,303          | 1.2        | 1.6        |
| Salamanca                     | 273,417          | 1,587         | 1,619         | 3,206          | 2.95       | 1.2        |
| Salvatierra                   | 94,126           | 516           | 479           | 995            | 0.91       | 1.1        |
| San Diego de la Unión         | 41,054           | 143           | 172           | 315            | 0.29       | 0.8        |
| San Felipe                    | 119,793          | 225           | 200           | 425            | 0.39       | 0.4        |
| San Francisco del Rincón      | 130,871          | 789           | 871           | 1,660          | 1.53       | 1.3        |
| San José Iturbide             | 89,558           | 297           | 307           | 604            | 0.56       | 0.7        |
| San Luis de la Paz            | 128,536          | 461           | 505           | 966            | 0.89       | 0.8        |
| San Miguel de Allende         | 174,615          | 1,494         | 1,618         | 3,112          | 2.86       | 1.8        |
| Santa Catarina                | 5,723            | 8             | 4             | 12             | 0.01       | 0.2        |
| Santa Cruz de Juventino Rosas | 82,340           | 391           | 469           | 860            | 0.79       | 1          |
| Santiago Maravatío            | 6,714            | 23            | 15            | 38             | 0.03       | 0.6        |
| Silao de la Victoria          | 203,556          | 1,498         | 1,431         | 2,929          | 2.69       | 1.4        |
| Tarandacuao                   | 11,304           | 27            | 23            | 50             | 0.05       | 0.4        |
| Tarimoro                      | 35,905           | 64            | 52            | 116            | 0.11       | 0.3        |
| Tierra Blanca                 | 20,007           | 29            | 27            | 56             | 0.05       | 0.3        |
| Uriangato                     | 61,494           | 167           | 167           | 334            | 0.31       | 0.5        |
| Valle de Santiago             | 150,054          | 846           | 866           | 1,712          | 1.57       | 1.1        |
| Victoria                      | 21,253           | 43            | 65            | 108            | 0.1        | 0.5        |
| Villagrán                     | 65,791           | 907           | 941           | 1,848          | 1.7        | 2.8        |
| Xichú                         | 11,143           | 2             | 1             | 3              | 0          | 0          |
| Yuriria                       | 68,741           | 265           | 271           | 536            | 0.49       | 0.8        |
| <b>TOTAL ESTATAL</b>          | <b>6,166,934</b> | <b>53,915</b> | <b>54,891</b> | <b>108,806</b> | <b>100</b> | <b>1.8</b> |

Por lo que toca **a las personas migrantes** los resultados obtenidos del estudio CTVGRE/001/2022<sup>94</sup> por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero del *Instituto* muestran que:



Finalmente, con relación a las personas de la diversidad sexual la autoridad administrativa señaló como fuente de información la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que precisa que alrededor del 4.9% de las personas mayores de 15 años en el Estado se identifican como parte de la diversidad sexual; mientras que la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 señala que en la entidad el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como integrante de dicho grupo.

Con base en lo anterior, se estima que le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que el *Consejo General* se apartó del contexto y resultado del *Estudio*, ya que emitió una medida generalizada que impone las mismas reglas de postulación de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual, con discapacidad, migrantes y afromexicanas para todos los municipios, cuando de los propios resultados que obtuvo de la investigación se aprecia que no en todos los municipios existe población perteneciente a cada uno de los grupos vulnerables, ni tampoco se observan en la misma proporción,

<sup>94</sup> Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/220224-extra-ctvgre-acuerdo-001.pdf>

e incluso existen casos como en los de la diversidad sexual en los que el porcentaje obtenido no está segmentado por municipio sino que corresponde a nivel estatal.

De ahí que se estime que la medida no sea idónea y proporcional puesto que, si contaba con datos objetivos, lo razonable era que estableciera dónde y cómo se postularían las candidaturas, acorde con los porcentajes poblacionales reportados y no que emitiera una determinación genérica para los cuatro grupos y en la totalidad de los municipios.

En tal sentido, la autoridad administrativa se encontraba obligada a realizar una motivación reforzada para justificar por qué las medidas genéricas implementadas resultaban idóneas, necesarias y proporcionales, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte* que lleva por rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”**, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, en el acuerdo se reconoció el derecho de las personas integrantes de los citados grupos vulnerables a participar en los cargos de elección popular, conforme al marco constitucional y convencional vigente, así como que derivado de los resultados obtenidos en el *Estudio* era viable la implementación de medidas afirmativas en favor de tales grupos. No obstante, en ningún apartado se justifica debidamente cómo y por qué se llegó a la conclusión de que la medida genérica implementada era aquella que garantizaba de mejor manera la representación efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esto es que cumpliera con las características establecidas en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 30/2014 y 11/2015 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, y **“ACCIONES AFIRMATIVAS.**

**ELEMENTO Y FIN”** lo cual no se justifica debido a que el número de población vulnerable de cada grupo no es igual en todos los casos.

Omisión que además provocó una vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues les impuso la carga de postular candidaturas en lugares en donde desconocen la existencia o el porcentaje de población perteneciente a cada grupo vulnerable.

En virtud de lo fundado del agravio, en apartados subsecuentes se especificarán las medidas que deberán acatarse para la postulación de candidaturas de los grupos vulnerables en los ayuntamientos.

**4.7.5. Es parcialmente fundado el agravio relativo a que la medida afirmativa no fija un parámetro mínimo para establecer a partir de qué porcentaje de representación municipal de los grupos vulnerables se deben implementar las acciones afirmativas; sin embargo, contrario a lo que aduce el PAN no necesariamente debe tomarse el establecido en el artículo 184 Bis de la *Ley electoral local*.**

El recurrente señala que el acuerdo impugnado se apartó del contenido y resultado del estudio ya que no fijó un parámetro mínimo objetivo como base para determinar a partir de qué porcentaje de representación municipal de los grupos vulnerables se debe utilizar para implementar la acción afirmativa, como sí existe en la medida legislativa en materia indígena, ya que el artículo 184 bis de la *Ley electoral local* prevé que se deberá postular por lo menos una fórmula en aquellos municipios que tengan el 25% de personas indígenas y que en aquellos que tengan un porcentaje menor podrán postular fórmulas de personas indígenas sin que esto sea imperativo.

El agravio que se analiza es **parcialmente fundado** porque en efecto la medida afirmativa implementada por el *Consejo General* dentro del acuerdo **CGIEEG/093/2023** no establece un parámetro mínimo objetivo para determinar qué porcentaje de representación municipal se debe utilizar para implementar una acción afirmativa a favor de los grupos en situación de

vulnerabilidad, sino que se emitió de manera genérica en los 46 municipios del estado.

Lo anterior porque el *Consejo General* en el acuerdo en el que determinó la viabilidad de la emisión de acciones afirmativas, estableció únicamente que a partir de los datos obtenidos en el *Estudio* se identificaron las condiciones actuales de los grupos vulnerables sobre los cuales se pretendía maximizar los derechos político-electorales y con ello, la necesidad de implementar una medida en su favor, así como la vía para su postulación, la cual concluyó en lo siguiente:

*“De conformidad con las consideraciones previamente vertidas, este Consejo General determina la emisión de acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones.*

*a) Ayuntamientos*

*Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado...”*

Como se puede observar el *Instituto* se limitó a señalar que con base en la información obtenida del *Estudio* se justificaba la necesidad de implementar una medida en los 46 municipios del Estado, en favor de los grupos vulnerables, sin que haya justificado o referido de manera particular cuál fue el porcentaje o criterio objetivo que utilizó para llegar a dicha conclusión.

Por tanto, es válido indicar que fue incorrecta la emisión de las medidas afirmativas ordenadas por el *Consejo General*, ya que no señaló los criterios y parámetros objetivos que consideró para su implementación, de ahí que le asista la razón al recurrente.

No obstante, no se puede considerar que dicho parámetro debe fijarse con base en lo dispuesto por el artículo 184 bis de la *Ley electoral local*, el cual prescribe que para la postulación de candidaturas indígenas el porcentaje debe ser mayor al 25% conforme a la población registrada en el último censo

general de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior, porque ese parámetro lo estableció la Legislatura del Estado conforme a su libertad de configuración legislativa y al procedimiento previsto por la *Suprema Corte*, el cual no resulta aplicable para la implementación de medidas afirmativas a favor de las personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior* que para la implementación de este tipo de acciones, se debe atender al contexto y necesidades propias de cada grupo, a efecto de que éstas sean idóneas, necesarias y proporcionales al fin pretendido.<sup>95</sup>

En tales circunstancias, el *Consejo General* no se encontraba obligado a utilizar el mismo porcentaje que se aplicó en una medida afirmativa implementada por un órgano legislativo, sino que debía determinar un porcentaje mínimo que se debía cumplir, de manera que este fuera idóneo, razonable y proporcional para garantizarles una representación en los ayuntamientos.

Ello es así, porque no puede aplicarse la misma medida afirmativa para todos los grupos vulnerables si éstos tienen distinto porcentaje de población, es decir, no todos se encuentran presentes en la sociedad en la misma proporción.

Además, es importante señalar que las autoridades electorales se encuentran obligadas a visibilizar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en su justa dimensión, garantizándoles una representación en los órganos deliberativos con independencia de que existan bajos porcentajes poblacionales, ya que toda medida implementada debe estar encaminada a visibilizar y reconocer a cierto grupo poblacional en desventaja sin importar su número, pues la obligación de proteger sus derechos nace precisamente

---

<sup>95</sup> Lo anterior con sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias 30/2014 y 11/2015 de rubros: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

porque se trata de una población minoritaria que ha sido discriminada históricamente.

Lo anterior porque el criterio poblacional en relación con la postulación de regidurías para integrar ayuntamientos no debe resultar un obstáculo para impulsar la participación de los grupos históricamente discriminados, sino que la autoridad administrativa debe optar por aquellos criterios que permitan dar el mayor grado de eficacia a las medidas afirmativas a efecto de otorgar posibilidades reales a los grupos vulnerables para obtener una representación en los cargos de elección popular. Esto es, la acción afirmativa debe cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir la exclusión y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo para participar en la vida pública del país.

Bajo este contexto, no le asiste la razón al recurrente cuando pretende que en la medida afirmativa implementada por la responsable se tome como parámetro mínimo el porcentaje poblacional del 25% indicado en el numeral 184 bis de la *Ley electoral local*, en razón a que los grupos referidos no se encuentran en las mismas condiciones, ni sortean los mismos obstáculos o barreras para acceder a un cargo de representación popular.

Adicionalmente, si se toma en consideración que del *Estudio* se visibilizaron 4 grupos en situación de vulnerabilidad y se les exige contar con el 25% de población de cada uno para acceder a las medidas afirmativas, ello equivaldría al 100% en cada municipio, lo cual sería desproporcionado e irrazonable ya que en una gran cantidad de éstos no podrían tener representación.

Es así, esta autoridad jurisdiccional considera que se debe fijar un parámetro objetivo a efecto de determinar el porcentaje poblacional a partir del cual debe aplicarse la implementación de medidas para los grupos en situación de vulnerabilidad en los municipios, el cual resulte acorde y privilegie su participación política de manera equitativa.

Para ello, se requiere establecer un criterio de optimización que determine el porcentaje de la población que representa de manera efectiva a los grupos

objeto de la acción afirmativa con relación a los centros poblacionales en los que tengan presencia, de manera que sea un porcentaje idóneo, necesario y proporcional para su aplicación.

En este sentido, se estima que de acuerdo al *Estudio*, en los municipios en los que alguno de los grupos represente **al menos el 3% del total de su población**, es en los que se deben aplicar las acciones afirmativas con el fin de alcanzar un efecto útil.

Porcentaje que se encuentra reflejado en la *Constitución Federal* en casos como: la Revocación de mandato (artículo 35); la pérdida de registro de un partido político (artículo 41); el derecho a diputaciones de representación proporcional (artículo 54); la pérdida de registro de un partido político local (artículo 116); así como en la Ley General de Partidos Políticos, con relación al financiamiento del liderazgo político de las mujeres (artículo 51, fracción V).

De igual forma tal porcentaje resulta acorde a los parámetros que la propia *Constitución Local* y la *Ley electoral local* establecen respecto a distintos tópicos como son: en el caso de la primera, la pérdida de registro de un partido político (artículo 17); el derecho a diputaciones de representación proporcional (artículo 44); el derecho a asignación de regidurías (artículo 109); en tanto que en la segunda, el financiamiento público (artículos 35, fracción II, 48, 49); la pérdida de registro de un partido político (artículos 71, fracciones II y III y 73); la asignación de regidurías (artículo 240, fracción I); la asignación de diputaciones de representación proporcional (artículos 266, segundo párrafo, 268 y 269); y el apoyo de la ciudadanía (artículo 300).

Por su parte, en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, tal porcentaje es el necesario para la solicitud de plebiscito, (artículo 30) y la solicitud de referéndum (artículo 36).

Incluso dicho porcentaje ha sido considerado válido por la *Suprema Corte* por ejemplo, para determinar que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público (acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas)

y en el respaldo que deben acreditar las personas aspirantes a una candidatura independiente (acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada).

De ahí que se estime razonable el 3% para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ya que éste es idóneo, necesario y suficiente para otorgar una representatividad a tales grupos, de manera que se posibilite su inclusión en las candidaturas; hecha excepción de las personas de la diversidad sexual, pues de los resultados obtenidos en el *Estudio* no se obtuvieron datos específicos que permitan identificar los porcentajes de presencia de tal grupo desagregado por municipio.

Una vez, establecido el porcentaje poblacional que debe servir de base para la emisión de la medida afirmativa, se procede a determinar cuáles serían los municipios en los que se postularían candidaturas integradas por personas de los grupos vulnerables, conforme a los resultados obtenidos en el *Estudio*.

Por lo que respecta a personas con discapacidad, los resultados muestran que en los 46 municipios **existe al menos el 3%** con población perteneciente a dicho grupo respecto al total.

En lo que atañe a **personas afromexicanas**, los resultados evidencian **que sólo en el municipio de Guanajuato existe al menos el 3%** con población perteneciente a dicho grupo respecto a su población total.

Por lo que toca a **las personas migrantes** los resultados obtenidos del estudio CTVGRE/001/2022 por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero del Instituto muestran que, **en los municipios de León, Dolores Hidalgo C.I.N., Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria** existe al menos el 3% con población perteneciente a dicho grupo respecto a su población total.

**4.8. Directrices para la emisión de nuevas medidas afirmativas tomando como base los resultados obtenidos en el *Estudio* y lo señalado en los apartados previos de la presente resolución.**

Los agravios que se determinaron fundados en los *Juicios ciudadanos* **TEEG-JPDC-22/2023** y **TEEG-JPDC-24/2023** y en el recurso de revisión **TEEG-REV-18/2023** resultan suficientes para **revocar** el acuerdo emitido por el *Consejo General* en la parte conducente a la implementación de las acciones afirmativas, para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones, debiendo dictar uno nuevo en el que tome en consideración, entre otras que considere idóneas, las siguientes directrices:

**a) AYUNTAMIENTOS**

**1. Postulación de personas con discapacidad**

Se determine que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en cada uno de los municipios en los que realicen postulaciones.

**2. Postulación de personas afromexicanas**

Se establezca que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas afromexicanas, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en el municipio de Guanajuato.

**3. Postulación de personas migrantes**

Se determine que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los

municipios de León, Dolores Hidalgo C.I.N., Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria.

#### **4. Postulación de personas de la diversidad sexual**

Se precise que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las fórmulas de candidaturas que postulen para los ayuntamientos con personas de la diversidad sexual, dentro de las primeras cuatro de la lista de representación proporcional, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.

#### **5. Postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual en cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).**

Se establezca que los partidos políticos y coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.

### **b) DIPUTACIONES**

Los partidos políticos y coaliciones podrán elegir para el cumplimiento de la medida afirmativa cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Postular bajo el principio de mayoría relativa al menos cuatro fórmulas, una por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una de personas afromexicanas, una de personas migrantes y una de personas de la diversidad sexual.

La postulación será de la manera siguiente:

- Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

- Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.
- II. Postular al menos cuatro fórmulas, dos bajo el principio de mayoría relativa y dos de representación proporcional integradas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una de personas afromexicanas, una de personas migrantes y una de personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:
- Dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
  - Dos fórmulas por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la *Ley electoral local*.

## 5. EFECTOS DEL FALLO.

En atención a lo determinado en los apartados previos, lo procedente es revocar la resolución dictada el cinco de diciembre en el recurso de revocación **06/2023-REV-CG**, así como el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, emitido en fecha veinticuatro de noviembre, y, en consecuencia, ordenar al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo **dentro de los tres días siguientes a la notificación que reciba de la presente resolución** en el que:

1. Deje sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo **CGIEEG/093/2023**.
2. Emita una nueva acción afirmativa que garantice la participación política de todos los grupos vulnerables en el proceso electoral en

curso,<sup>96</sup> tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó y las directrices precisadas en la presente resolución, a efecto de dar certeza a la totalidad de los actores políticos.

Las anteriores medidas se instruyen con base en la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, progresividad y *pro persona*, al tratarse de un caso excepcional en el cual se evidencia la necesidad de tutelar en la misma medida los derechos fundamentales del resto de los grupos vulnerables (discapacidad, migrantes y afromexicanos) que se encuentran en condiciones comunes al de la diversidad sexual.

Ello, a fin de generar las condiciones necesarias para que todos puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos político-electorales, como es el participar en el actual proceso electoral en condiciones de igualdad.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Lo anterior con apoyo en las razones esenciales contenidas en la tesis de jurisprudencia LVI/2016 de la Sala Superior de rubro: “**DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**”.

<sup>97</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver SM-JDC-349/2020 en el que señaló: “**2. Por otro lado, las actoras no tienen razón** al señalar que el Tribunal Local, al implementar las acciones afirmativas, sólo debió considerar al grupo LGBTI+, y no a los otros grupos considerados en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, porque conforme a la doctrina judicial desarrollada en la materia, **existen sentencias como en el caso, en las que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.**

De ahí que, contrario a lo que señalan las impugnantes, **la determinación no debe restringirse al grupo LGBTI+**, porque si bien la controversia inició por la impugnación del referido grupo, lo cierto es que el Tribunal Local, en su facultad de revisión, analizó la respuesta del Consejo General y la convocatoria emitida por lo que, ante la negativa y omisión de incluir una medida que garantizara el derecho de los grupos vulnerables, determinó la viabilidad de implementarla.

En ese sentido, esta Sala Monterrey coincide con la determinación del Tribunal de Aguascalientes de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad como los adultos mayores, indígenas y personas con alguna discapacidad, porque como se indicó, **aunque la sentencia tiene efectos entre las partes, ello no se opone a los efectos vinculantes hacia otros grupos que reúnan las mismas circunstancias o se encuentren en esa situación de vulnerabilidad.**”

3. Remita al *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* para que de inmediato informe a la *Sala Monterrey*, sobre el cumplimiento ordenado en el expediente **SM-JRC-12/2024 y acumulados**, a través de la cuenta de correo electrónico: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.*; asimismo, para que remita copia certificada de la presente resolución mediante el servicio postal especializado.

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación **06/2023-REV-CG**, así como el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, emitido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en la resolución.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al *Consejo General* para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General remita copia certificada de la sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el expediente **SM-JRC-12/2024 y sus acumulados**.

**Notifíquese personalmente** a las partes actoras en los domicilios señalados para tal efecto en cada uno de los expedientes acumulados; **mediante oficio**

**al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su presidenta, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767, de esta ciudad capital; **mediante oficio** a la *Sala Monterrey*, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx** y **por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, con copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal, por mayoría de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **María Dolores López Loza** y Magistrado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto particular de la Magistrada **Yari Zapata López**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general, **Juan Antonio Macías Pérez**. Doy Fe.

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Presidenta

**Yari Zapata López**  
Magistrada

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado

**Juan Antonio Macías Pérez**  
Secretario General

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-22/2023 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-24/2023 Y TEEG-REV-18/2023.**

**A. Sentido y fundamento del voto.** Disiento de la conclusión a la que se llega en la resolución, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito **voto particular**, con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

**B. Consideraciones de disenso.**

**B.1. Sobre la emisión de una nueva medida afirmativa.**

Atendiendo a las circunstancias particulares del asunto, si bien es necesario el dictado de una sentencia declarativa<sup>98</sup> en la que, en su caso, quede establecida la obligación al *Instituto*, para garantizar la participación de la ciudadanía en lo que fue materia de impugnación, no comparto las conclusiones asumidas ni la manera en que se ordena su materialización.

Cierto es que el origen de las acciones afirmativas como mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos desaventajados, comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los requerimientos que realizan las personas en el ámbito general tendientes a lograr políticas públicas, prácticas restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las afroamericanas, mujeres, indígenas, personas en situación de discapacidad, de la diversidad sexual, entre otras.

En consecuencia se puede afirmar constituyen una medida compensatoria ante las situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales de nuestro país, de ahí que su sustento constitucional y convencional, sea el principio de igualdad material<sup>99</sup>.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: **temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

---

<sup>98</sup> Véase la jurisprudencia 7/2003, de rubro: “*ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*”.

<sup>99</sup> Ilustrativamente véanse las jurisprudencias de rubros: “*ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL*.” y “*ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES*”, consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,afirmativas>

Además, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*; [1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.**

Tal naturaleza, elementos, características y finalidades son desarrollados en las jurisprudencias<sup>100</sup> de rubros: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”, “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL” y por identidad de criterio, por tratarse de grupos desaventajados, la de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”, que ilustrativamente explica la posibilidad de establecer medidas afirmativas para asimilar la condición de estos grupos, a través de la aplicación de un trato diferenciado con relación al resto de la ciudadanía, sin que ello resulte contrario a la norma.

Ahora bien, el artículo 17 de la *Constitución Federal* dispone que las resoluciones se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Es decir, constituye una obligación de las autoridades, prevista en su numeral 1, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y **eficaces**.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial<sup>101</sup>, lo cual requiere que el recurso o procedimiento **verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.**

---

<sup>100</sup> Consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>101</sup> Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL”, Registro digital: 2002096.

Asimismo, implica también la sensibilidad de la persona que juzga para —respetando las formalidades esenciales del debido proceso—, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la **utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social**<sup>102</sup>.

Esto porque ni el derecho ni el sistema electoral, pueden ser ajenos a la realidad, por tanto, considero que las condiciones en que se ordena al *Consejo General* emita una medida afirmativa, no observa fundamentación ni motivación, es incongruente en sí misma y resulta excesiva, lo que en consecuencia, **no garantiza** que todas las personas interesadas puedan participar, en los términos pretendidos.

Por ello, considero que la manera y condiciones en que se ordena al *Consejo General* emita una nueva medida afirmativa, trastoca los principios igualdad, certeza y definitividad, porque incluso, hace distinciones injustificadas entre los diversos grupos vulnerables, sin contemplar fundada y motivadamente, las diferencias y ajustes razonables que cada uno requiere para participar, e incluso, la manera en que se pretende sea desarrollada, es incongruente en sí misma.

Es decir, con la postura asumida por la mayoría, se genera una confrontación innecesaria de los derechos de las personas de la diversidad sexual con el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, bajo el pretexto de que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a una candidatura y de que el estudio generado por el Instituto no adopta una metodología correcta y por ende, sus resultados son ineficaces, soslayando que incluso, el acuerdo materia de la impugnación se fundó en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, que establece la obligación de realización de acciones afirmativas bajo la perspectiva de ese objeto: prevenir, atender y erradicar la discriminación.

Al respecto, es importante destacar que si bien es cierto, este Tribunal maximiza el derecho de las personas de la diversidad sexual, para ser postuladas, también pierde de vista la **gradualidad** que forma parte del principio de progresividad el cual ha sido desarrollado por la *Suprema Corte*<sup>103</sup>, al tenor de lo siguiente:

*“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su*

<sup>102</sup> Al respecto, la tesis III.2o.C.33 K (10a.), de rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD)”*, refiere que este principio implica que la persona juzgadora debe ser flexible en la etapa previa al juicio, a fin de remover toda traba debida a un aspecto de índole formal que no esté justificada; sensible desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, para fijar correctamente la litis, suplir la deficiencia de la queja, evitar vicios, emitir una sentencia debidamente fundada y motivada y pensar en la utilidad del fallo; así como severo en la ejecución eficaz de la sentencia. Registro digital: 2017044

<sup>103</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”*

*competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.*

**En efecto, debe de existir una gradualidad en la emisión de las acciones afirmativas, pues con la intensión de maximizar derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, puede perderse de vista la efectividad de la medida y si ello conlleva una desventaja a otro grupo vulnerable.**

Asimismo, se inobserva este principio y su gradualidad, al establecer en la resolución un “*parámetro objetivo*” basado en supuestos legales diversos a la materia de este asunto, proponiendo así, revocar la medida afirmativa implementada por el *Consejo General* en el acuerdo impugnado, sin razonar que se cumplan con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las jurisprudencias 30/2014<sup>104</sup>, 43/2014<sup>105</sup>, y 11/2015<sup>106</sup>, esto es, que dicha sea **proporcional, razonable y objetiva**, elementos que no razonan en la sentencia.

Al caso, los porcentajes que se establecen no tienen sustento jurídico al definir como medida del 3% con base a que tal cantidad es exigida por la *Constitución Federal* a los partidos políticos para el ejercicio y acceso de diversas prerrogativas, lo que no guarda relación alguna con el tema de medidas afirmativas para población vulnerable, más porque, por ejemplo, a la comunidad indígena se le impuso un margen legal del 25%, lo que genera inequidad.

Establecido así, es claro que en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas<sup>107</sup>, que la *Suprema Corte* ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad, lo que los parámetros establecidos en la sentencia, no cumplen, siendo incluso contrarias a la línea jurisdiccional dictada por la superioridad, citando como ejemplo el criterio asumido en la resolución del expediente SM-JDC-59/2021, donde se concluyó que la implementación de las acciones afirmativas debía ser **lo más apegadas al principio de proporcionalidad** considerando la representatividad social poblacional de los grupos, de acuerdo con su contexto geopolítico.

Además, el porcentaje que se pretende dar a cada uno de los grupos en representación, en su caso, no considera la interseccionalidad que hay entre los 4 grupos en situación de vulnerabilidad, pues se sustenta en el hecho de que el de la diversidad sexual, solo por tener mayor número de auto adscripciones, debe observar un porcentaje distinto, sin señalar que sea por algún otro factor a ponderar sobre los derechos de las otras personas, ello encontrando que para su valoración ante un órgano jurisdiccional donde se medien derechos de estos grupos deben tomarse en cuenta los distintos protocolos que se han desarrollado por la *Suprema Corte*, en suma a no perder de vista el principio de paridad.

Entonces, resulta incongruente que se refiera este porcentaje, al señalarse que de los resultados obtenidos en el *Estudio* no se obtuvieron datos específicos que

<sup>104</sup> De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

<sup>105</sup> De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”

<sup>106</sup> De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”

<sup>107</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2010.

permitan identificar la proporción de presencia de tal grupo, desagregado por municipio, por lo que no se tiene certeza de las razones por las que los otros deben mantener cierto número, si también tienen diferente porcentaje poblacional que se adscriba a ellos y no solo el de la diversidad sexual y en ese sentido, no podría afirmarse que no es eficaz la medida asumida, por ser el primer ejercicio de implementación que se realiza en el Estado considerando que su evolución, se debe medir conforme a sus resultados.

Con independencia de lo anterior, me aparto de la resolución aprobada por la mayoría en atención a la incongruencia interna y externa que observa, ya que por mencionar un ejemplo, el agravio que se dijo fundado en el *Juicio ciudadano*, se sustenta en que las acciones afirmativas no son suficientes y eficaces para garantizar los derechos de participación y representación política de las personas de la diversidad sexual, lo que es contradictorio con lo determinado en el Recurso de Revisión, donde se concluyó fundado el incumplimiento a los parámetros de la consulta dirigida a las personas de los grupos vulnerables; en ese sentido, no se podría afirmar que son ineficaces ante la determinación de un estudio incompleto.

Además, la postura asume cargas excesivas o que su cumplimiento no dependió de la autoridad administrativa, pues se dice que no se advierte que se hubieran girado oficios o invitaciones a las asociaciones que representan a dichos grupos, soslayando que se lanzó una convocatoria ampliamente difundida, con la finalidad en que las **personas interesadas** acudieran de manera libre e informada, sin ser necesaria la invitación particular o individual al ser expuesta para la ciudadanía en general con interés en el tema y sin que sea atribuible al Consejo General, la afluencia en la asistencia a las actividades que se desplegaron.

Bajo ese parámetro, no le es imputable la baja participación de la ciudadanía debiendo considerarse que el *Consejo General* sí concatenó el resultado del *Estudio* con las acciones afirmativas que diseñó en el acuerdo CGIEEG/093/2023. Sin dejar pasar inadvertido que esta sentencia, reproduce en sus términos el diverso emitido por el citado consejo CGIEEG/024/2024, del pasado veinte de febrero, donde implementó las medidas afirmativas.

Por lo tanto, debió asumirse una conclusión diferente, prevaleciendo lo definido en el acuerdo CGIEEG/093/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, de ahí mi disenso tocante al estudio planteado y sus efectos.

**YARI ZAPATA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**